

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS....	Por tres meses.	— 20
Ultramar.....	Por tres meses.	— 30
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurias de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El Consejo de Estado, por las tradiciones que representa como sucesor en algún modo de varias de las funciones de los Consejos del Rey, y por los altos fines que debe cumplir en la administración y gobierno del país, es una de las instituciones fundamentales de nuestro régimen; mas sería temerario negar que para responder á sus gloriosos abuelos y cumplir esas elevadas finalidades, ha menester de una radical reforma.

A contar desde 1860; fecha de su ley orgánica, nuestra administración ha sufrido modificaciones profundas, y es fuerza poner en armonía el Cuerpo Supremo consultivo del Gobierno con las exigencias nuevas del espíritu público, fortificando más aun su autoridad moral y rodeándole de condiciones de independencia, en términos que no puedan herir nunca sus prestigios los requerimientos menudos de la política, entendida esta palabra con el sentido comprensivo y desahogado que le presta el uso.

Pero esto requiere una bien estudiada ley, mediante la cual los hombres de más altura, de mayor experiencia y mejor crédito ante la opinión, en muy corto número, sean remunerados con decorosa asignación proporcionada á lo elevado de sus funciones, análogas por muchos conceptos á las de los propios Consejeros de la Corona, y puedan ser como la conciencia y el maduro juicio del Gobierno del país, reprimiendo unas veces con su intervención moral arbitrariedades ministeriales, amparando otras con su imparcial consejo lo que pudiera ser sospechoso de interesada ó apasionada inclinación personal ó de bandería en un Gobierno; y en tanto que se dicta esa ley, es de notoria conveniencia reducir la planta actual del alto Cuerpo sin alterar por ahora sus facultades, produciéndose de esa suerte una economía considerable para el presupuesto de la Presidencia que ahora se va á formar, y preparando la obra de reorganización que ha de comprender todo el organismo.

La indicada reducción en el personal con que provisionalmente queda constituido el Consejo, no es tan considerable como pudiera parecer por las nuevas disposiciones de este decreto, pues para los efectos de deliberar y acordar en los asuntos de mayor trascendencia, ya por las cuestiones administrativas y técnicas que entrañen, ya por la consideración que por cualquier otro concepto alcancen, forman parte del Consejo pleno el Presidente y los demás Ministros del Tribunal Contencioso administrativo con voz y voto; y por lo tanto integran con valiosos elementos el concurso del alto Cuerpo para informar sobre reglamentos é instrucciones para aplicación de las leyes, y sobre cualquier materia que produzca decisiones contra las cuales no proceda recurso contencioso administrativo, como son la mayor parte de las que se relacionan

con asuntos de gobierno, Patronato Real, aplicaciones del Concordato y de los Convenios internacionales, ratificación de Tratados, indultos generales, recursos de abuso de poder y competencias y otros análogos.

La reforma de la ley, y entretanto que á ella se llega, la práctica del Gobierno en la medida de lo que autoriza el derecho administrativo vigente, han de disminuir, por otra parte, la labor del Consejo, pues es evidente el exceso con que se envían á informe del alto Cuerpo asuntos que no deben sujetarse á ese trámite, y que se someten á él por el mero deseo de dilatar resoluciones y de eludir responsabilidades que deben tomar sobre sí los departamentos ministeriales para no entorpecer con tramitación inútil la marcha de los expedientes.

Fundado en estas consideraciones, el Presidente del Consejo de Ministros tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid 29 de Marzo de 1899.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Francisco Silvela.

REAL DECRETO

De acuerdo con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Hasta tanto que el Consejo de Estado sea reorganizado por virtud de una ley, se suprimen las plazas de los actuales Consejeros de las Secciones de Estado y Gracia y Justicia, Hacienda y Ultramar, y Gobernación y Fomento.

Art. 2.º Se mantendrán las plazas del Presidente del Consejo y las de los Presidentes de las Secciones de Estado y Gracia y Justicia, Hacienda y Ultramar y Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, con sus actuales sueldos y categorías, y sus individuos informarán y despacharán los asuntos que por la ley y reglamentos están hoy atribuidos á esas Secciones, y reunidos con el Presidente constituirán el pleno para los mismos efectos legales, asociándose á los Consejeros del Tribunal de lo Contencioso, en los términos que previenen las disposiciones del cap. 1.º, tít. 2.º de la ley orgánica de 22 de Junio de 1894.

Art. 3.º El Tribunal de lo Contencioso administrativo continuará formando parte del Consejo de Estado, según preceptúa el art. 8.º de la ley de 22 de Junio de 1894, sin alteración alguna en su régimen.

Art. 4.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de este decreto al presentar á su deliberación el proyecto de ley de reorganización definitiva del Consejo de Estado.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silvela.

REALES DECRETOS

De acuerdo con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Presidente del Consejo de Esta-

do á D. Manuel Aguirre de Tejada, Conde de Tejada de Valdozera, Senador del Reino y Ministro que ha sido de la Corona y Presidente de dicho alto Cuerpo.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silvela.

De acuerdo con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Consejero de Estado Me ha presentado D. Emilio Nieto y Pérez; quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silvela.

De acuerdo con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Consejero de Estado Me ha presentado D. José María Jimeno de Lerma; quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silvela.

De acuerdo con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Consejero de Estado Me ha presentado D. Angel Urzáiz y Cuesta; quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silvela.

De acuerdo con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Consejero de Estado Me ha presentado D. Eduardo Vincenti y Reguera; quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y declarándole ce-

sante con el haber que por clasificación le correspondía.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silvela.

De acuerdo con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante, por reforma, del cargo de Consejero de Estado, con el haber que por clasificación le correspondía, á D. José Hernández Prieta; quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar sus servicios.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silvela.

De acuerdo con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante, por reforma, del cargo de Consejero de Estado, con el haber que por clasificación le correspondía, á D. Justo Tomás Delgado; quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar sus servicios.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silvela.

De acuerdo con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante, por reforma, del cargo de Consejero de Estado, con el haber que por clasificación le correspondía, á D. Federico López Gaviria, Marqués de Perijaa; quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar sus servicios.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silvela.

De acuerdo con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante, por reforma, del cargo de Consejero de Estado, con el haber que por clasificación le correspondía, á D. José Maluquer y Tirrell; quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar sus servicios.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silvela.

De acuerdo con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante, por reforma, del cargo de Consejero de Estado, con el haber que por clasificación le correspondía, á D. Antonio Alcántara y Pérez; quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar sus servicios.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silvela.

De acuerdo con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante, por reforma, del cargo de Consejero de Estado, con el haber que por clasificación le correspondía, á D. Francisco Valdés y Mon, Barón de Covadonga; quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar sus servicios.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silvela.

De acuerdo con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante, por reforma, del cargo de Consejero de Estado, con el haber que por clasificación le correspondía, á D. Melchor Sangro y Rueda, Conde de La Almina, Marqués de Guad-el Jeltú; quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar sus servicios.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silvela.

De acuerdo con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante, por reforma, del cargo de Consejero de Estado, con el haber que por clasificación le correspondía, á D. Tiburcio Rodríguez; quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar sus servicios.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silvela.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: En los últimos días de la dominación española en la isla de Cuba, y ante aquellos sufridos soldados cuyo espíritu militar no decayó ni aun en los más duros trances por que les ha hecho pasar la adversa fortuna, ofreció su Capitán general, en nombre de V. M., el indulto de las penas leves á todos aquellos que estuvieran sujetos á procedimientos.

Injusto sería, Señora, que medida tan noble y generosa se limitara sólo á determinadas fuerzas militares, sin que de ella disfrutaran las de otros Ejércitos; y en su consecuencia, el Ministro que suscribe, inspirándose en el loable propósito del Capitán general de Cuba, y en la inagotable bondad de V. M., tiene el honor de someter á su aprobación, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Marzo de 1899.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,
Camilo G. de Polavieja,

REAL DECRETO

Tomando en consideración lo propuesto por el Capitán general de la isla de Cuba, de conformidad con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A los que bajo la soberanía de España hayan delinquido en las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, ó en cualquiera otra de nuestras posesiones de Ultramar, con anterioridad á la fecha de este decreto, ya estén sentenciados definitivamente ó sujetos

á procedimiento por la jurisdicción de Guerra, se les concede indulto conforme á las siguientes reglas:

Primera. A los sentenciados á penas de cadena perpetua ó de reclusión perpetua común ó militar, se les conmutan estas penas por las de doce años y un día de cadena, ó de reclusión temporal respectivamente.

Segunda. A los sentenciados á otras penas afflictivas que no sean las mencionadas en la regla anterior, se les rebaja la mitad del tiempo de sus condenas.

Tercera. A los sentenciados á penas correccionales se les concede indulto total de las mismas.

Cuarta. Para los fines de las dos reglas anteriores, y á los efectos del Código de Justicia militar, se reputarán penas afflictivas las de reclusión militar temporal y las de prisión militar mayor; y correccionales las demás señaladas en dicho Código, consistentes en privación de libertad.

Art. 2.º En las causas en tramitación procedentes de dichas regiones, se hará aplicación de los beneficios concedidos en las reglas anteriores, una vez que haya recaído en aquellas sentencia firme.

En cuanto á las causas en que se persigan delitos á que el Código de Justicia militar señale pena que no exceda de tres años de prisión militar correccional, ó que hayan de castigarse con arreglo al Código penal ordinario con la pena de arresto mayor, se declarará desde luego extinguida la acción penal, decretándose el sobreseimiento de dichas causas. Igualmente se darán por terminados en el estado en que se hallen todos los expedientes por faltas.

Art. 3.º Se concede indulto total de la pena ó correctivo impuesto á los desertores de los Ejércitos de Ultramar, cualesquiera que fueran las circunstancias que hayan concurrido en la desertión, declarándose de igual modo extinguida la acción penal en los procedimientos que se instruyan por este motivo, los cuales se darán por terminados.

Art. 4.º Si algún individuo fuese considerado acreedor á mayor gracia por sus extraordinarios ó relevantes servicios en campaña, podrá, sin perjuicio de la que aquí se otorga, ser objeto de nueva rebaja, bien á propuesta de los Tribunales sentenciadores ó á petición de los interesados. Para la concesión, en este caso, se seguirán los trámites propios de indultos especiales en la forma establecida en el Código de Justicia militar.

Art. 5.º Se exceptúan de los beneficios de este indulto los reos de los delitos siguientes: traición, comprendido en los artículos 222 al 227, ambos inclusive, del Código de Justicia militar; denegación de auxilio, previsto en el 278; contra el honor militar, de que tratan los artículos 294 y 295; fraudes, comprendidos en el 303; los de falsificación ó adulteración de víveres para el Ejército y falta de suministro de los mismos, penados en los artículos 305 y 306 del repetido Código militar, y los de parricidio, asesinato, robo y malversación de caudales públicos ó pertenecientes á la Hacienda militar.

Art. 6.º Los Comandantes en Jefe de los Cuerpos de Ejército, Capitanes generales de Baleares, Canarias y Comandantes generales de Ceuta y Melilla, de acuerdo con sus respectivos Auditores, y con audiencia de los individuos del Cuerpo Jurídico militar, que ejerzan funciones fiscales, harán aplicación de esta gracia en las causas sometidas á su jurisdicción y en las sentencias firmes en cuya ejecución entiendan ó hayan entendido. Respecto de los sentenciados por las Autoridades judiciales de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, se aplicará el indulto por el Capitán general de la región ó Comandante general del punto en que aquéllos se hallen. Los Jefes de los establecimientos penales remitirán con urgencia las hojas histórico penales de aquellos á quienes pueda corresponder los beneficios de esta gracia, y las Autoridades judiciales militares adoptarán las disposiciones oportunas para la aplicación más pronta de la misma.

Art. 7.º De las providencias que dicten las Autoridades encargadas de la aplicación de este indulto podrán alzarse los interesados en el término de un mes, á contar desde la fecha en que se les notifique, ante el Consejo Supremo de Guerra y Marina. Igual recurso y en el mismo plazo se concede al Ministerio fiscal.

Art. 8.º Las dudas que se ofrezcan en la aplicación de este decreto se resolverán por el Ministerio de la Guerra, previo informe del Consejo Supremo.

Art. 9.º Los Capitanes ó Comandantes generales remitirán á dicho departamento relación de los individuos á quienes hayan aplicado los beneficios de este decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Camilo G. de Polavieja.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La necesidad de poner en estado de defensa nuestras costas y fronteras en armonía con las exigencias que demandan los últimos adelantos en el arte de la guerra, aconseja la conveniencia de practicar sin demora los estudios indispensables con aquel objeto, á fin de que, una vez determinado lo que sea de mayor urgencia y lo que puede admitir algún aplazamiento, se proceda á ejecutar los trabajos correspondientes en la proporción y medida que permita el hoy angustioso estado del Tesoro.

Dichos estudios podrían confiarse á una Comisión, no muy numerosa, pero sí compuesta de personal idóneo, que por la especialidad de sus conocimientos ofreciera garantías de acierto y para facilitar más el desarrollo de los trabajos, y los medios de arbitrar los recursos precisos á fin de poner aquéllos en condiciones de pronta realización, convendría que fuese presidida por el Ministro que suscribe y dotada del personal auxiliar que se considerase indispensable.

Fundado en tales consideraciones, el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Marzo de 1899.

SEÑORA:
A L. R. P. de V. M.,
Camilo G. de Polavieja.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Comisión de defensas del Reino, que tendrá por objeto proceder al estudio de las que necesiten las costas y fronteras de la Nación, conforme á las exigencias del arte de la guerra.

Art. 2.º La Comisión de que trata el artículo anterior será presidida por el Ministro de la Guerra, y se compondrá del General de División D. Rafael Cerero y Sáenz y del General de Brigada D. Salvador Díaz Ordóñez y Escandón, con el personal auxiliar necesario.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Camilo G. de Polavieja.

REAL DECRETO

Deseando dar una muestra del alto aprecio que merecen los eminentes servicios prestados á la Patria por el Almirante de la Armada D. Guillermo Chacón y Maldonado, cuyo fallecimiento ha ocurrido ayer en esta Corte;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo único. No obstante Mi residencia en Madrid, se tributarán al cadáver de dicho Almirante, el día en que se le dé sepultura, los honores fúnebres que la Ordenanza señala para los Capitanes Generales que mueren en plaza con mando en Jefe.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Camilo G. de Polavieja.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Mientras que por precepto de la ley no se haga necesario que intervenga la acción legislativa, propónese el Ministro que suscribe someter á la aprobación de V. M., por medios de proyectos de decreto, las reformas que en importantes servicios de la Marina están indicados por la experiencia, la meditación y el estudio como de reconocida conveniencia para lograr la mayor eficacia de las fuerzas navales de la Nación.

Estas reformas, Señora, deben empezar por la Administración Central del ramo, ya que de ella parte la acción directiva, buscando la mayor simplificación posible en el trámite y despacho de los asuntos que á su iniciativa competen, á fin de imprimir á esa acción vigor y rapidez, dejando al mismo tiempo más desembarazada y expedita la del Ministro, para que pueda consagrar la preferente y debida atención á los nego-

cios que por su índole revistan verdadera importancia. A este objeto responde la creación de la Subsecretaría, tan necesaria por lo menos en Marina como en los demás departamentos ministeriales, lo mismo en el orden técnico como en el administrativo, refundiéndose en ella la Secretaría militar y el Estado Mayor general, dependencia esta última absolutamente necesaria en los Centros directivos de la Armada y el Ejército, y con cuya refundición se reduce el alto personal de la plantilla del Ministerio.

La diversidad de elementos que constituyen las modernas unidades de combate y la composición de las flotas militares modernas; los variados y complejos conocimientos que exigen la construcción y el armamento de esos buques; los estudios previos que necesitan los muchos problemas que con la Marina se relacionan para que sus soluciones revistan la garantía del acierto, consideraciones son que de consuno evidencian la necesidad de crear un Centro técnico de ese ramo, encargado especialmente de formular los proyectos de nuevas construcciones, de grandes carenas y de lo concerniente al material de artillería, formándose el expresado Centro con el personal de los tres ramos facultativos que entran como principales en la composición de la Armada.

Por hoy no se dará al Centro técnico constitución más amplia que la absolutamente precisa para que pueda responder á las necesidades de actualidad; pero á medida que, normalizada la situación económica, sea ya dable imprimir vigoroso y acertado impulso á la reconstitución del poder naval de la Nación, garantía la más firme de la integridad patria y de su existencia autónoma, entonces dicho Centro habrá de tener desarrollo mayor, aunque sin aumentar por tal concepto la cuantía de los créditos del presupuesto, porque á esa atención se acudiría con las economías que se realizarán en otras de menor importancia relativa.

Es indudable que la mejor organización de todos los servicios requiere la unidad de criterio, y buscando esta necesaria condición, se centralizó por el Real decreto orgánico del 26 de Abril de 1884 en la Dirección del Personal el movimiento de todos los Cuerpos de la Marina. Cree, sin embargo, posible el Ministro que suscribe, sin dificultar la gestión ministerial y sin menoscabo de la cohesión que debe existir en servicios de la misma índole y concurrentes á un mismo fin, conferir la iniciativa de las propuestas referentes á ese movimiento de los Cuerpos Administrativo, de Artillería, de Ingenieros y Maquinistas patentados, de Infantería de Marina, de Sanidad y Jurídico, á los Oficiales generales que en la Administración Central del ramo tienen la representación natural de esos Cuerpos, despachando dichas propuestas con el Ministro el Director del Personal.

Unidas á esas funciones, se confiere en la nueva organización del Ministerio á los citados Oficiales generales de los dos ramos facultativos antes nombrados y á los de Infantería de Marina y Sanidad de la Armada la gestión de servicios que les son peculiares, creándose á tal fin las Inspecciones de dichos Cuerpos.

Habiéndose dado desde el año 1846 una organización esencialmente militar al Ministerio de Marina, han subsistido, sin embargo, las categorías administrativas de Oficiales primeros y segundos aplicadas á los Jefes de los distintos Cuerpos que desempeñan los Negociados con sueldos reguladores y los consiguientes derechos pasivos, superiores á sus haberes naturales. Esas categorías, con las indicadas ventajas, desaparecen en esta nueva organización á medida que los que las disfrutaban cumplan el plazo reglamentario de sus destinos, y en lo sucesivo los Jefes de Negociado sólo percibirán los sueldos correspondientes á sus empleos. Tales son las modificaciones más esenciales que en la reorganización del Ministerio de su ramo expone á la alta consideración de V. M. el Ministro que suscribe, pues otras de menos importancia son, en rigor, consecuencia de las antes mencionadas y afectan únicamente al régimen interior para adaptarlo á la nueva distribución de los servicios que se implantan.

Esta organización del Ministerio de Marina, además de hacer más rápida y eficiente la gestión y despacho de los asuntos que le son peculiares, disminuye el personal de su plantilla, y producirá por el momento una economía en su nómina de 18.000 pesetas anuales, que aumentará progresivamente hasta 50.000.

Fundado en las razones expuestas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el de Marina tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el unido proyecto de decreto.

Madrid 28 de Marzo de 1899.

SEÑORA:
A L. R. P. de V. M.,
José Gómez Imaz.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El gobierno, mando y administración de todos los Cuerpos, escuadras, buques, establecimientos y ramos de la Armada corresponde al Ministro de Marina.

Para los servicios que estime conveniente encomendarles, tendrá á sus inmediatas órdenes los Ayudantes militares que juzgue necesario, elegidos en el personal de los distintos Cuerpos y clases de la Armada.

Art. 2.º Para el despacho de los asuntos correspondientes al Ministerio de Marina existirán las dependencias siguientes:

Subsecretaría y Estado Mayor general de la Armada.

Dirección del Material.

Dirección del Personal.

Intendencia general.

Inspección de Ingenieros, de Artillería, Infantería de Marina y de Sanidad.

Asesoría general.

Centro Técnico y Consultivo de la Marina.

Secretaría particular y política del Ministro.

Art. 3.º La Subsecretaría tendrá á su cargo:

Primero. La Jefatura de Estado Mayor de la Armada.

Segundo. La organización y movimiento de las escuadras, divisiones y buques.

Tercero. El servicio militar de los Arsenales.

Cuarto. El Registro general de la correspondencia oficial.

Quinto. Las recompensas en general.

Sexto. La distribución é instalación de las defensas fijas y móviles de los puertos, y la organización de los diversos grupos de torpederos que constituyan la línea exterior defensiva.

Séptimo. Las relaciones con el Ministerio de la Guerra en cuanto se refiera á la defensa de las costas.

Todos los demás asuntos cuyo pormenor se expresará en el reglamento orgánico.

Corresponderá á la Dirección del Material:

Primero. El material y servicio del ramo de armamentos.

Segundo. Los reglamentos de pertrechos de los buques y de fondos económicos.

Tercero. La redacción de las condiciones facultativas para las subastas y concursos de materiales.

Cuarto. El material de torpedos y eléctrico de los buques.

Quinto. Los acopios necesarios para los servicios navales.

Todos los varios asuntos que se especificarán en el reglamento orgánico.

Corresponderá á la Dirección del Personal:

Primero. Las vicisitudes del personal de los Cuerpos general de la Armada en sus dos escalas.

Segundo. Eclesiástico.

Tercero. Astrónomos.

Cuarto. Archiveros y Secciones de Archivo.

Quinto. Inválidos.

Sexto. Marinería, fogoneros y aprendices y reservas de marinería.

Séptimo. Reclutamiento y enganches.

Octavo. Establecimientos docentes.

Todos los demás asuntos que se expresarán en el reglamento orgánico.

Corresponderá á la Intendencia general:

Primero. Ejercer las funciones que, como Director de la Contabilidad general del ramo y Ordenador de Pagos, le confieran las disposiciones vigentes.

Segundo. Registrar las leyes, decretos y órdenes que produzcan ingresos, gastos ó alteraciones en el presupuesto de Marina.

Tercero. Redactar el general del ramo, en vista de los parciales formados por las respectivas dependencias del Ministerio.

Cuarto. Remitir á la Dirección del Personal las propuestas, dirigidas al Ministro, para todo el movimiento del Cuerpo administrativo, y las Reales órdenes, con sus minutas, á dicho movimiento referentes, para que por la expresada Dirección se presenten unas y otras al despacho, firma y rúbrica ministerial.

Todos los asuntos cuyo pormenor se expresará en el reglamento del Ministerio.

Corresponderá á los Inspectores de Infantería de Marina y Sanidad:

Primero. Revistar los Cuerpos y servicios que les están encomendados, cuando lo disponga el Ministro.

Segundo. Proponerle las reformas que en dichos Cuerpos y servicios estimen conducentes á su mejor organización, así en lo referente al personal como al material.

Tercero. Emitir los informes sobre los diversos asuntos que á las Inspecciones competen.

Cuarto. Remitir á la Dirección del Personal las propuestas, dirigidas al Ministro, para todo el movimiento del de sus Cuerpos respectivos, y las Reales órdenes y minutas, á dicho movimiento referentes, para que por la expresada Dirección se presenten al despacho, firma y rúbrica ministerial.

Corresponderá á los Inspectores de Artillería é Ingenieros:

Primero. Lo dispuesto en los puntos primero, segundo, tercero y cuarto de las atribuciones de los Inspectores de Infantería de Marina y Sanidad.

Segundo. Exponer al Ministro cuantos adelantos haya sancionado la experiencia en marinas extranjeras, que se relacionen con los ramos de Artillería é Ingenieros y que convenga adoptar en España.

Tercero. Estudiar los inventos, perfeccionamientos y mejoras que produzca la industria de otros países en máquinas, calderas, aparatos de distintas aplicaciones para los buques, pólvoras, explosivos, proyectiles, etc., cuya adopción se recomiende para nuestra Marina.

Cuarto. Proponer al Ministro las experiencias que consideren convenientes para el debido esclarecimiento de cualquier asunto técnico, y los Jefes y Oficiales facultativos que deban realizarlas.

A la Asesoría general del Ministerio corresponderá:

Primero. El estudio de todos aquellos asuntos que le encomiende el Ministro.

Segundo. La inspección del Cuerpo Jurídico de la Armada y de los servicios afectos á dicho Cuerpo.

Tercero. El movimiento de su personal, en la forma que se expresa en el punto cuarto de las atribuciones de los Inspectores de Infantería de Marina y Sanidad.

Al Centro Consultivo corresponderá:

Primero. Informar todos los asuntos de administración y gobierno del ramo, ó que con éste se relacionen, que el Ministro estime conveniente someter á su consulta, y que más detalladamente se expresarán en el reglamento para el régimen interior del Ministerio.

Segundo. Ejercer las funciones de Asamblea de las Órdenes del Mérito naval y de María Cristina.

Al Centro Técnico corresponderá:

Primero. El estudio de los proyectos de buques que hayan de construirse en los arsenales del Estado y en los astilleros particulares nacionales ó extranjeros.

Segundo. El de los correspondientes á reformas de buques ó grandes carenas de los mismos.

Tercero. El de las obras nuevas civiles é hidráulicas y reparaciones importantes de las mismas.

Cuarto. El de los que se refieran á máquinas, calderas, aparatos, cañones, montajes, explosivos, etc. Y en general, el estudio de todos los asuntos de índole técnica, cuya importancia requiera oír la autorizada opinión de dicho Centro técnico.

Art. 4.º La Subsecretaría estará desempeñada por un Contraalmirante, y la duración de este destino será ilimitada. Las Direcciones las desempeñarán Oficiales generales de la Armada de la categoría de Contraalmirante ó de Capitán de navío de primera clase. La Intendencia general, un Intendente. Las Inspecciones de Artillería, Ingenieros, Infantería de Marina y Sanidad, Oficiales generales de los mencionados Cuerpos.

La Asesoría general, un Ministro togado en situación de reserva ó un Auditor general del Cuerpo Jurídico de la Armada.

El Centro Consultivo estará compuesto por el Almirante de la Armada, Presidente nato.

Un Vicealmirante, Vicepresidente.

Dos Oficiales generales de la escala activa del Cuerpo general de la Armada, Vocales de continua asistencia.

El Asesor general del Ministerio.

Un Capitán de navío de primera clase, Vocal Secretario, con voz y voto.

En concepto de Vocales especiales asistirán, mediante citación del Presidente, y cuando se traten asuntos de su competencia, el Director del Personal, el Director del Material, el Intendente general y los Inspectores de Artillería, Ingenieros, Infantería de Marina y Sanidad.

Compondrán el Centro Técnico, el Almirante, Presidente nato; el Vicealmirante, Vicepresidente del Centro Consultivo.

Los Generales de la Armada, Vocales permanentes de dicho Centro.

El Director del Material.

El Inspector de Artillería.

El Inspector de Ingenieros.

El Oficial general, Secretario del Centro Consultivo, con voz y voto.

Corresponderá al Centro Consultivo la clasificación del personal de los distintos Cuerpos de la Armada.

Art. 5.º La Jurisdicción de Marina en la Corte y en su radio de 125 kilómetros, será ejercida por el Vicepresidente del Centro Técnico y Consultivo, desempeñando las funciones de Auditor el Asesor general del Ministerio, y las de Fiscal el funcionario del Cuerpo Jurídico de la Armada que le siga en categoría entre los que tuviere á sus órdenes.

Art. 6.º En lo sucesivo, y á medida que vayan cumpliendo los actuales Oficiales primeros y segundos del Ministerio el plazo reglamentario de sus respectivos destinos, quedarán extinguidas esas categorías administrativas.

Art. 7.º Para el servicio de los Negociados de las distintas dependencias del Ministerio habrá el número de Jefes de los distintos Cuerpos de la Armada que determine el reglamento orgánico.

Dichos Jefes, de la categoría de Capitanes de navío y de fragata, y equivalentes, se denominarán *Jefes de Negociado*, y disfrutarán los sueldos que correspondan á sus empleos.

Los Auxiliares serán de la clase de Tenientes de navío de primera y de Tenientes de navío. El personal de Jefes y Oficiales necesario para el servicio de las Inspecciones, Intendencia general, Asesoría general y Centro Técnico y Consultivo, se fijará en el reglamento para el régimen interior del Ministerio.

Art. 8.º Los servicios del Archivo y Biblioteca estarán á cargo del Cuerpo de Archiveros del Ministerio, en el número y clases que señale el expresado reglamento.

Los correspondientes á los Delineadores auxiliares de oficinas, Calígrafos, Porteros y Mozos, serán desempeñados por el personal de dichas clases que actualmente existe, en el número que determine el reglamento del Ministerio ó fije el presupuesto.

Art. 9.º El Subsecretario, los Directores, los Inspectores y los demás Oficiales generales y asimilados, disfrutarán los sueldos de sus respectivos empleos.

Art. 10. Habrá una Junta de la Marina mercante, constituida por tres navieros libremente elegidos por las Compañías de navegación más importantes y por dos Capitanes designados por los de esta clase y Pilotos.

Cuando se reuna esta Junta, será presidida por el más antiguo de los Generales Vocales del Centro Consultivo y Técnico, y actuará como Secretario el Jefe ú Oficial que el Presidente designe.

Art. 11. La Secretaría particular y política del Ministro tendrá á su cargo la revisión de la prensa para informarle de cuanto deba merecer su atención, la correspondencia particular y política y las relaciones del Ministro con los Cuerpos Colegisladores.

Para la buena y ordenada marcha de los trabajos de esta oficina, además del Secretario, de la libre elección del Ministro, habrá dos Auxiliares, con categoría de Oficial, y un Escribiente.

Art. 12. Dependiente de la Subsecretaría, y con el nombre de Jefe local, habrá uno de la Armada, encargado del régimen y disciplina interior del Ministerio y de sus servicios.

Art. 13. El Ministro de Marina queda autorizado para dictar un reglamento orgánico de su departamento ministerial y para resolver cuantas dudas puedan surgir en la ejecución del presente decreto.

Art. 14. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á ésta.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José Gómez Imaz.

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio del ramo y Jefe de Estado Mayor general de la Armada al Contraalmirante D. Manuel Mozo y Díaz Robles.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José Gómez Imaz.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Presidente del Centro Técnico de la Marina al Vicealmirante de la Armada D. José Navarro y Fernández.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José Gómez Imaz.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vocal del Centro Técnico de la Marina al Contraalmirante de la Armada D. Eduardo Reinoso y Díez de Tejada, Director del Material del Ministerio del ramo.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José Gómez Imaz.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vocal del Centro Técnico de la Marina al Contraalmirante de la Armada D. José Guzmán Galtier.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José Gómez Imaz.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vocal del Centro técnico de la Marina al Contraalmirante de la Armada D. Luis Pastor y Landero.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José Gómez Imaz.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vocal Secretario del Centro Técnico de la Marina al Capitán de navío de primera clase de la Armada D. Carlos Delgado y Zuleta.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José Gómez Imaz.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Inspector general del Cuerpo y servicios de Artillería de la Armada, y Vocal del Centro Técnico de la Marina, al Mariscal de Campo del expresado Cuerpo, D. Gaspar Salcedo y Anguiano.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José Gómez Imaz.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Inspector general del Cuerpo y servicios de Ingenieros de la Armada al Inspector ge-

neral del expresado Cuerpo D. Bernardo Berro y Ochoa.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José Gómez Imaz.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Inspector general del Cuerpo y servicios de Infantería de Marina al Mariscal de Campo de dicho Cuerpo D. Olegario Castellani y Marfori.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José Gómez Imaz.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino;

Vengo en nombrar Inspector general del Cuerpo y servicios de Sanidad de la Armada al Inspector general del expresado Cuerpo D. Félix Echaz y Guinart.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José Gómez Imaz.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe del ramo de Artillería del Arsenal de la Carraca al Brigadier de Artillería de la Armada D. José Eady y Viaña.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José Gómez Imaz.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en dejar sin efecto el nombramiento del Ordenador de primera clase del Cuerpo administrativo de la Armada D. Emilio Colombo y Viale para Comisario del Arsenal del Departamento de Ferrol.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José Gómez Imaz.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en dejar sin efecto el nombramiento del Ordenador de primera clase del Cuerpo administrativo de la Armada D. Crescenciano Sarrión y Riera para Comisario del Arsenal de la Carraca.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José Gómez Imaz.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Comisario del Arsenal de la Carraca al Ordenador de primera clase de la Armada D. Emilio Colombo y Viale.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José Gómez Imaz.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Comisario del Arsenal del Departamento del Ferrol al Ordenador de primera clase de la Armada D. Crescenciano Sarrión y Riera.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José Gómez Imaz.

MINISTERIO DE HACIENDA

Habiéndose padecido una omisión al insertar en la GACETA de ayer el Real decreto restableciendo la exacción del recargo de derechos que señala la tarifa 4.^a del vigente Arancel de Aduanas al algodón en rama no europeo, se publica de nuevo conforme con su original.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino; á propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Queda restablecida la exacción del recargo de derechos que señala la tarifa 4.^a del vigente Arancel de Aduanas al algodón en rama no europeo, cuando proceda de puertos de Europa, y cuya exacción quedó en suspenso por la ley de 31 de Mayo de 1898.

Art. 2.^o El expresado recargo se exigirá á todos los cargamentos que lleguen á los puertos ó Aduanas de España, después de terminar el día siguiente al de la publicación del presente Real decreto en la GACETA DE MADRID.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Raimundo Fernández Villaverde.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Existiendo vacante una plaza de Oficial de tercera clase de la Administración de Hacienda de la provincia de Zaragoza, por fallecimiento de Don R. Jesús Castañón, que la desempeñaba, y siendo urgente su provisión;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido conferirla, con el sueldo de 2.500 pesetas anuales, en comisión, á D. Luis Macho Millet, electo de segunda clase Pagador de las Minas de Almadén.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes, recordándole al mismo tiempo la necesidad de que se remita á este Ministerio la hoja de servicios del nombrado, tan pronto como se haya posesionado de su cargo. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1899.

VILLVERDE

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Lo que se hace público en la GACETA DE MADRID con arreglo á lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 91 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

JUNTA CENTRAL DEL CENSO ELECTORAL

Dada cuenta á la Junta Central de los antecedentes que existen en su Secretaría, relativos á la revisión del censo del Colegio especial de Alba de Tormes, verificada en 1895, y de los expedientes instruidos con motivo de las revisiones del censo del expresado Colegio, que debieron verificarse en los años de 1897 y 1898.

Resultando:

1.^o Que el Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de Salamanca, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 30 de la ley Electoral vigente, con fecha 15 de Octubre de 1895 remitió al de la Junta Central un ejemplar autorizado del censo especial de la Cámara Agrícola de Alba de Tormes, en el cual se hallaban inscritos 5.039 electores:

2.^o Que el Presidente del Colegio especial de la Cámara Agrícola de Alba de Tormes, con fecha 20 de Octubre de 1895 remitió á la Junta Central el cuadro de Secciones del Colegio, con la designación de Presidentes ordinarios y suplentes, así como de los locales en que habían de constituirse dichas Secciones:

3.^o Que los censos del Colegio especial de Alba de Tormes, correspondientes á las revisiones que debieron verificarse en los meses de Julio á Octubre de 1896 y 1897, así como la división de Secciones y designación de Presidentes y locales que los Presidentes de la Junta provincial de Salamanca y de la Cámara Agrícola debieron remitir respectivamente

á la Junta Central en el mes de Octubre de los expresados años, no se recibieron en esta Junta:

4.^o Que en 20 de Enero de 1898, el Presidente de la Junta provincial del Censo de Salamanca, en comunicación dirigida al de la Central, manifestó que el de la Junta directiva de la Cámara Agrícola de Alba de Tormes le había remitido en 13 del mismo mes el censo electoral especial de aquella Asociación, correspondiente al año de 1897, exponiéndole al mismo tiempo las causas que en su concepto habían motivado el que las operaciones de rectificación de aquel censo no se hubieran verificado dentro del período y plazos que fijan los artículos 28 al 31 de la ley Electoral, y pidiéndole ordenara su publicación en el *Boletín oficial* ó consultara el caso á la Superioridad, y que convocada la Junta provincial para conocer de aquel asunto, había acordado, en sesión del mismo día 20 de Enero, que si bien estimaba pertinentes las razones alegadas por el Presidente de la Junta directiva de la Cámara Agrícola, entendía no estaba en sus atribuciones ordenar la publicación del censo especial una vez transcurridos los plazos fijados en la ley á este efecto, procediendo únicamente que se elevara copia de la citada comunicación á la Superioridad para que resolviera lo que estimara procedente:

5.^o Que pasado este asunto á informe de la Ponencia, ésta emitió dictamen con fecha 13 de Febrero siguiente, firmado por los Sres. D. Rafael Cervera, D. Francisco Silvela y Marqués de Sardoal, opinando que antes de informar sobre la consulta del Presidente de la Junta provincial de Salamanca, procedía se pidiesen varios datos que no constaban en la Secretaría de la Junta Central y eran indispensables para apreciar las condiciones legales en que se hallaba dicho Colegio, porque el retraso con que se habían verificado las operaciones de rectificación de las listas de 1897, el no haberse recibido en la Junta Central el censo revisado en 1896, que inducía á sospechar que no se hizo esta revisión, y la posibilidad de que el número de 5.039 electores que formaban el censo de 1895 se hubiera reducido por las bajas naturales de defunción, pérdida de vecindad, etc., y fuese inferior al que exige la ley para constituir Colegio, estimaba que eran motivos suficientes para que este asunto se examinara detenidamente, y proponía que se pidiera certificación de los electores que habían sido excluidos de dicho censo por defunción ú otras causas desde la publicación del último; de los electores del censo general de 1897 que hubieran solicitado pasar al del Colegio especial de Alba de Tormes, con expresión de la fecha en que se les concedió, y de las resoluciones adoptadas por la Junta directiva del expresado Colegio sobre inclusiones y exclusiones en 1897, expresando si se publicaron en el *Boletín oficial*, y, por último, que interin se recibieran estos antecedentes se comunicara á los Presidentes de la Junta provincial de Salamanca y de la Cámara Agrícola de Alba de Tormes que quedaba en suspenso la publicación en el *Boletín oficial* de las listas de 1897:

6.^o Que conformándose el Presidente de la Junta Central con el dictamen emitido por la Ponencia, se cumplió lo acordado, comunicándolo á los Presidentes de la Junta provincial de Salamanca y de la Junta directiva de la Cámara Agrícola de Alba de Tormes en 14 de Febrero de 1898, contestando este último en 18 del mismo mes, que había recibido la comunicación y la había pasado á la Secretaría con decreto marginal para que expidiera las oportunas certificaciones:

7.^o Que en 17 de Marzo de dicho año, el Sr. Presidente del Consejo de Ministros dió traslado al de esta Junta de una comunicación del Sr. Ministro de la Gobernación, manifestando que el Gobernador de Salamanca, en telegrama del 15, le rogaba se dignase interesar de la Junta Central del Censo resolución inmediata á la consulta que le había dirigido la Junta provincial sobre publicación en el *Boletín oficial* de las listas de electores de la Cámara Agrícola de Alba de Tormes, y que pasada con urgencia á la Ponencia, ésta emitió dictamen, en el cual, después de hacer constar que la ley Electoral de 1890 no establecía en ninguno de sus preceptos que la Junta Central tuviera obligación de dar cuenta á ninguna Autoridad del estado en que se hallaban los asuntos de su competencia, y mucho menos reconocía en nadie la facultad de solicitar su inmediato despacho, sobre todo sin tener á la vista los elementos de juicio que había considerado necesarios, proponía que se recordase á los Presidentes de las Juntas provincial y directiva de la Cámara Agrícola, el inmediato envío de los documentos que se les reclamaron para que estas Corporaciones no incurrieran en la responsabilidad determinada en el art. 98 de la ley Electoral, y aprobado este dictamen por la Junta Central en sesión de 19 de Marzo, se comunicaron sus acuerdos por telégrafo en el mismo día, y al Sr. Presidente del Consejo de Ministros en comunicación de 21 del mismo mes, acusando el recibo del telegrama el Presidente de la Cámara de Alba de Tormes el día 22, y participando que lo había trasladado al Secretario general de aquella Asociación para su inmediato cumplimiento:

8.^o Que enterada la Junta Central en la sesión que celebró el día 21 del corriente de que no se habían recibido en la Secretaría ni los antecedentes pedidos y relacionados en los anteriores resultandos, ni el censo revisado en 1898 del Colegio especial de Alba de Tormes, ni la división de Secciones y designación de Presidentes y locales que debieron remitir respectivamente en el mes de Octubre último el Presidente de la Junta provincial del Censo de Salamanca y el Presidente de la Junta directiva de la Cámara Agrícola de Alba de Tormes, acordó en dicha sesión que por telégrafo se ordenara al primero de dichos Presidentes que en el preciso término de veinticuatro horas remitiera dos ejemplares del *Boletín oficial* de la provincia en que se hubiera insertado el Censo rectificado en 1898 del citado Colegio especial, si así se había verificado en la época marcada por la ley Electoral vigente:

9.^o Que el Gobernador de la provincia de Salamanca, en telegrama depositado el 21 de Marzo, á las diez y quince de la noche, dirigido al Presidente de esta Junta, manifestaba que á las diez y dos de la noche había recibido su telegrama, y enterado de él, pedía ejemplares del *Boletín oficial* con el censo rectificado en 1898 de la Cámara Agrícola de Alba de Tormes, y avisaría envío por telégrafo; telegrama que fué contestado por el Presidente, diciéndole que no se había dirigido á él sino al Presidente de la Junta del Censo electoral de la provincia, que era quien tenía la obligación de contestar y remitir, si existían, los documentos que se le habían reclamado:

10. Que no habiéndose recibido contestación del Presidente de la Junta provincial de Salamanca, en la tarde del día 22 se le envió por el Presidente de la Junta Central otro telegrama manifestándole por ello su extrañeza; comunicándole por segunda vez el acuerdo de la Junta, y advirtiéndole que esperaba contestación inmediata por telégrafo y el cumplimiento estricto de lo que se le había prevenido en dicha primera orden telegráfica:

11. Que practicadas algunas diligencias para averiguar si el Presidente de la Junta provincial de Salamanca había recibido ó no el telegrama que el Presidente de la Central le había dirigido en la noche del 21 de Marzo, quedó comprobado por otro del Director de la Sección telegráfica de Salamanca,

expedido en ésta á las seis de la tarde del 22, y comunicado á la Secretaría á las siete por el Director general de Telégrafos, que el expresado primer telegrama había sido entregado á su destinatario á las diez de la noche del día 21.

12. Que el Gobernador de Salamanca, en telegrama depositado el 2.º de Marzo, á las cinco y quince de la tarde, manifiesta al Presidente de esta Junta que no puede enviar los Boletines oficiales con el censo rectificado en 1898 de la Cámara Agrícola de Alba de Tormes, porque no se hizo esa rectificación, y que el Presidente de la Diputación y de la Junta provincial, en otro depositado el mismo día, á las nueve y veinte de la noche, excusa su falta de contestación al primero diciendo que fué recibido y contestado por el Gobernador de la provincia por no llevar encabezamiento, y respecto al segundo que acababa de recibir sobre el mismo asunto, contesta que no puede enviar los Boletines oficiales con el censo rectificado en 1898 de la Cámara Agrícola de Alba de Tormes, porque no habiéndose hecho la rectificación oportuna no pudo publicarse en el Boletín.

13. Que la Junta Central, al ocuparse, en la sesión de 21 del corriente, del examen de los antecedentes relativos á las revisiones del censo del Colegio especial de Alba de Tormes, correspondientes á los años de 1896, 1897 y 1898, acordó que la Ponencia dedicara atención preferente al estudio de esta cuestión, autorizándola para resolver por completo, de acuerdo con el Presidente y sin necesidad de nueva consulta á la Junta, si el referido Colegio especial podía ó no funcionar en las próximas elecciones generales, y para comunicar sus resoluciones al Gobierno de S. M. y al Congreso de los Diputados en el primer día de su reunión.

14. Que el Presidente de la Junta provincial del Censo de Salamanca, en telegrama del día 24 del corriente, consulta si, en el supuesto de que desaparezca el Colegio especial de la Cámara Agrícola de Alba de Tormes, pueden votar los electores de dicho Colegio en las próximas elecciones generales, y, en caso afirmativo, dónde deben hacerlo.

Vistos los artículos 17 en su apartado 4.º; 19 en su apartado 2.º; 24, 27 al 32, 34; el art. 2.º adicional y el último apartado de la segunda disposición transitoria de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890; la circular de la Junta Central del Censo de 29 de Noviembre de 1890 sobre organización de los Colegios especiales, y la Real orden de 30 de Noviembre del mismo año:

Considerando:

1.º Que al determinar la ley Electoral en su art. 24 cuáles son las Corporaciones que pueden constituir Colegios especiales y tienen derecho á elegir un Diputado á Cortes por cada 5.000 electores de que se compongan, bien por sí solas ó asociadas á otras, establece que la competencia para resolver sobre la forma de esta asociación y las cuestiones á que dé lugar el cumplimiento de este artículo corresponde á la Junta Central, reconociendo á ésta el art. 34 la facultad de declarar, en vista del resultado del Censo, que no puede funcionar un Colegio especial por haber disminuído el número de electores necesario para constituirlo; competencia y facultad confirmadas por la circular de la Junta Central de 29 de Noviembre de 1890, dictando reglas para la organización de los Colegios especiales, y reconocida por el Gobierno de S. M. en la Real orden de 30 de Noviembre del mismo año:

2.º Que la Junta directiva de la Cámara agrícola de Alba de Tormes, á quien según el art. 28 de la ley Electoral está encomendada la rectificación del censo de dicho Colegio especial, no ha verificado ninguna de las operaciones que para dicha rectificación previenen los artículos 28, 29, 30 y 31 de la citada ley en las revisiones correspondientes á los años de 1896, 1897 y 1898:

3.º Que en virtud de lo dispuesto en el art. 30 de la citada ley, verificadas todas las operaciones á que se refieren los artículos 28 y 29, se rectifica definitivamente el censo especial, publicándose el nuevo en número extraordinario del Boletín oficial de la provincia antes del 15 de Octubre cada año, censo que debe regir hasta la rectificación del año siguiente; y que no existiendo otras listas legalmente rectificadas y publicadas del Colegio especial de Alba de Tormes que las revisadas en 1895, éstas terminaron su período de existencia legal en 15 de Octubre de 1896, en que debieron publicarse las nuevas:

4.º Que debiendo las Juntas encargadas de los censos especiales dividir su cuerpo electoral en Secciones del 15 al 20 de Octubre de cada año, designar para cada Sección un Presidente ordinario y un suplente, y señalar los locales en que hayan de constituirse las Secciones y comunicarlo á las Juntas Central y provincial, no habiéndose cumplido estos preceptos del art. 31 por la Junta directiva de la Cámara agrícola de Alba de Tormes desde la revisión verificada en 1895, el citado Colegio no tiene actualmente designados, con arreglo á la ley, los individuos que han de presidir las Secciones, ni señalados los locales en que debe verificarse la elección:

5.º Que publicado el Real decreto de convocatoria de una elección, los Presidentes de las Secciones de un Colegio especial, para cumplir lo dispuesto en el apartado 3.º del art. 31, deben exponer inmediatamente al público, hasta el día en que aquella termine, las listas definitivas de los electores que formen la Sección respectiva, precepto que tampoco puede ser cumplido actualmente en el Colegio especial de Alba de Tormes, constando, como consta, que no tiene listas de electores revisadas, ni Presidentes designados legalmente desde el 15 de Octubre de 1896:

6.º Que las palabras en vista del resultado del censo, empleadas en el art. 34, al autorizar á la Junta Central para declarar que un Colegio especial no puede funcionar por haber disminuído el número de sus electores, no pueden menos de entenderse en el sentido de que, cuando las Juntas directivas de dichos Colegios han omitido cumplir anualmente los requisitos establecidos en la ley para que la Junta Central pueda apreciar si está ó no completo el número de 5.000 electores, se está en el caso previsto en el apartado 4.º de dicho artículo, pues de otra suerte, las mismas infracciones legales que deben ser objeto de corrección ó de castigo, dejarían expedito el camino á las Juntas directivas de esas Corporaciones para que sus organismos electorales funcionaran con cualquier número de electores, si ellas no estimaban conveniente declararlos disueltos;

La Junta Central, en sesión celebrada en el día de ayer, á que han asistido, bajo mi presidencia, los Excelentísimos Sres. D. Práxedes Mateo Sagasta, D. Nicolás Salmerón, Don Rafael Cervera, D. Francisco Silvela, D. Trinitario Ruiz Capdepón, D. Manuel de Eguiluz, Marqués de Teverga, D. Francisco Lastres y D. Félix García Gómez de la Serna, ha adoptado los siguientes acuerdos:

1.º Declarar que el Colegio especial de la Cámara Agrícola de Alba de Tormes no puede funcionar en las próximas elecciones generales para Diputados á Cortes ni en las sucesivas, hasta que se constituya totalmente de nuevo con arreglo á la ley, debiendo comunicarse inmediatamente esta resolución al Gobierno de S. M., á los efectos oportunos, y al Congreso de los Diputados en la primera sesión que celebre,

á fin de que si lo considera conveniente lo traslade á la Comisión de Actas tan luego como ésta sea elegida por dicho Cuerpo Colegislador.

2.º Comunicar dicha resolución al Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de Salamanca, que á su vez debe comunicarla á los de las Juntas municipales, á fin de que las anotaciones de baja definitiva que deben tener en el Censo general todos los electores del Colegio especial de Alba de Tormes, conforme á lo dispuesto en el apartado 3.º del art. 34 de la ley Electoral, se conviertan en provisionales y puedan dichos electores votar en los distritos ordinarios á que pertenezcan, según los Municipios en que residan, en las próximas elecciones generales, dando cuenta á la Junta Central de haberlo verificado.

3.º Prevenir al citado Presidente de la Junta provincial de Salamanca que, con arreglo á lo dispuesto en el apartado 4.º del art. 17 de la ley Electoral, en notas marginales al libro del censo, autorizadas por él y por el Secretario de la Diputación, deben hacerse constar las altas producidas en el censo general por pasar á él los electores del Colegio especial de Alba de Tormes, y que, según dispone el apartado 2.º del art. 19, debe enviar con la antelación necesaria y separadamente por secciones, á los Alcaldes respectivos, certificaciones de dichas altas, para lo cual puede utilizar las listas que como complemento de las ordinarias habrá formado, cumpliendo lo dispuesto en el art. 2.º de los adicionales, en que se comprenden por secciones los electores que han sido bajas en el censo general para formar el especial de Alba de Tormes, y que se comunican en su día á los Alcaldes respectivos, á fin de que dichos electores puedan ejercitar oportunamente su derecho en las elecciones de Concejales y de Diputados provinciales.

4.º Comunicar también esta resolución al Presidente de la Cámara Agrícola de Alba de Tormes.

5.º Que estos acuerdos se publiquen en la GACETA DE MADRID.

Palacio del Congreso 29 de Marzo de 1899.—El Presidente, el Marqués de la Vega de Armijo.—El Secretario, Manuel Fernández Martín.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Comisión liquidadora de la Inspección de la Comandancia Central, Depósitos de embarque y Caja general de Ultramar.

El día 3 de Abril, de nueve y media á doce y media de la tarde, dará principio por esta Inspección el pago de asignaciones correspondiente al mes de Marzo último de los señores Jefes, Oficiales y tropa de los distritos de Filipinas, en los días y por el orden que á continuación se expresan:

DISTRITOS	DÍAS	Letras del primer apellido del asignante.
Recluta voluntaria de Filipinas.....	3.....	A á la Z.
Filipinas.....	4.....	Z á la Z.
	5.....	A á la Z.
Incidencias.....	6.....	A á la Z.

Madrid 29 de Marzo de 1899.—El General Inspector, Amarillo.

ADVERTENCIAS

1.ª El pago empezará á las nueve y media de la mañana y terminará á las doce y media en punto. A primera hora se dará número de orden para el pago.

2.ª El que no se encuentre presente para tomar dicho número á las once y media de la mañana, no podrá cobrar la asignación hasta el día de incidencias.

3.ª Los apoderados cobrarán las asignaciones en el mismo día que corresponda á las letras de los asignantes.

4.ª El día de incidencias no se satisfará á ningún perceptor más que una asignación.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado.

LOTERÍA NACIONAL

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han caído en suerte los 50 premios mayores de los 2.650 que comprende el Sorteo celebrado en este día.

NÚMEROS	PREMIOS Pesetas.	ADMINISTRACIONES
9.853	100.000	Salamanca.
1.531	50.000	Jerez de la Frontera.
8.020	25.000	Madrid.
2.361	12.000	Vinaroz.
6.314	8.000	Madrid.
10.837	1.500	Idem.
31.534	1.500	Barcelona.
29.175	1.500	Cartagena.
24.297	1.500	Madrid.
10.249	1.500	Oviedo.
34.972	1.500	Barcelona.
34.100	1.500	Idem.
27.856	1.500	Madrid.
14.922	1.500	Idem.
40.726	1.500	Idem.
19.434	1.500	Valencia.
49.207	1.500	Aguilas.
12.985	1.500	Barcelona.
41.855	1.500	Madrid.
17.417	1.500	Valencia.

NÚMEROS	PREMIOS Pesetas.	ADMINISTRACIONES
48.717	1.500	Badajoz.
22.547	1.500	Barcelona.
19.764	1.500	Murcia.
36.214	1.500	Badalona.
1.216	1.500	Madrid.
34.126	1.500	Barcelona.
18.509	1.500	Madrid.
11.676	1.500	Málaga.
19.094	1.500	Madrid.
39.368	1.500	Barcelona.
30.550	1.500	Logroño.
49.023	1.500	Tarrasa.
13.837	1.500	Barcelona.
27.268	1.500	Córdoba.
12.932	1.500	Barcelona.
14.684	1.500	Madrid.
21.668	1.500	Alicante.
15.231	1.500	Barcelona.
27.244	1.500	Jerez de la Frontera.
32.061	1.500	Cádiz.
25.937	1.500	Huelva.
25.110	1.500	Valencia.
33.859	1.500	Bilbao.
32.557	1.500	La Unión.
43.152	1.500	Quintanar de la Orden.
16.261	1.500	Barcelona.
48.651	1.500	Alicante.
20.599	1.500	Ciudad Real.
14.606	1.500	Madrid.
1.497	1.500	Idem.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al art. 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignadas á las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

- Laureana Segura Higés, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.
- María Presentación Fernández Nava, del idem.
- María Plaza Depósito, del idem.
- Filomena González García, del idem.
- Aleja de París, del Colegio de la Paz,

En cuanto al prevenido por el art. 58 de la propia Instrucción para adjudicar el premio de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Septiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, no ha podido tener efecto por no constar que existan interesadas con derecho á obtenerlo.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 10 de Abril de 1899.

Ha de constar de 10.000 billetes, al precio de 250 pesetas cada uno, divididos en décimos á 25 pesetas, distribuyéndose 1.750.000 pesetas en 513 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1	500.000
1	250.000
1	125.000
1	40.000
1	20.000
11	110.000
392	588.000
99 aproximaciones de 1.000 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero..	99.000
2 ídem de 4.000 ídem íd., para los números anterior y posterior al del premio primero.....	8.000
2 ídem de 3.000 ídem íd. para los del premio segundo.....	6.000
2 ídem de 2.000 ídem íd. para los del premio tercero.....	4.000
513	1.750.000

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 10.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 1.000 pesetas, se sobrentiende que, si el premio primero corresponde por ejemplo al número 1.909, se consideran agraciados respectivamente los noventa y nueve números restantes de la centena; es decir, desde el 1.901 al 2.000.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de á 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de éstos y entrega de los mismos, quedando sujetos á satisfacer el impuesto de 1.40 por 100, establecido por el artículo 8.º de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, artículo 6.º de la de 28 de Junio de 1898 y art. 5.º del Real decreto de 29 del mismo mes y año.

Madrid 29 de Marzo de 1899, —El Director general, J. R. de Oya.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

Resumen de las cantidades y valores de los principales artículos importados en la Península é islas Baleares durante el mes de Febrero del año 1899, comparados con los de igual período de 1897 y 1898.

Table with columns: Partida del Arancel, Nomenclatura, CANTIDADES IMPORTADAS (1897, 1898, 1899), VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS (1897, 1898, 1899), En el mes de Febrero de (1897, 1898, 1899), En los dos primeros meses de (1897, 1898, 1899), En los primeros meses de (1897, 1898, 1899). Includes sections for CLASE I (Piedras, tierras, minerales) and CLASE II (Metales y sus manufacturas).

VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS

CANTIDADES IMPORTADAS

NOMENCLATURA

Main data table with columns for months (1897, 1898, 1899) and Pesetas values. Includes sub-sections for 'CLASE VI', 'CLASE VII', 'CLASE VIII', and 'CLASE IX'.

Partida del Arancel.

* 162 Cardas, crines y pelos en rama.

* 181 Seda aruda.

* 196 Pasta para fabricar papel.

* 214 Dardas.

* 227 Madera en tablones.

NOMENCLATURA	CANTIDADES IMPORTADAS				VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS			
	En el mes de Febrero de 1897	1898	1899	En los dos primeros meses de 1899	1897	1898	1899	En los dos primeros meses de 1899
CLASE X.—Animales y sus despojos.								
229 Caballos castrados.....	35	79	274	33.000	79.000	88.000	68.000	274.000
230 Los domas y las yeguas.....	392	490	853	290.080	362.600	500.980	320.200	705.220
231 Ganado mular.....	1.175	1.122	1.876	522.875	499.290	822.805	628.785	834.820
232 — asnal.....	2.216	3.370	3.510	132.960	98.520	233.700	202.200	210.600
233 Hueyes.....	191	64	404	39.260	12.800	81.800	80.800	71.200
234 Vacas.....	930	552	1.245	302.260	179.460	411.125	329.875	404.625
235 Becerros y terneras.....	216	26	84	21.600	2.600	36.500	31.800	8.400
236 Ganado de corda.....	7.697	4.765	11.117	769.700	479.500	920.600	1.379.600	1.111.700
237 — lizar y cabrio.....	10.589	15.924	17.657	158.760	115.200	283.125	383.670	255.555
238 Cueros y pieles sin curtir.....	638.513	472.335	1.602.170	1.336.710	1.473.517	2.473.387	3.072.387	3.374.557
239 Pielas charoladas y las de becerro curtidas.....	13.449	11.404	23.967	230.265	230.484	566.160	496.251	563.367
240 Las demás pieles curtidas.....	9.182	15.997	37.189	192.180	239.955	320.555	382.530	557.700
241 Correas de cuero para maquinaria.....	1.927	874	3.965	21.197	6.435	41.382	30.053	10.615
242 Granas animales.....	1.472.422	637.966	2.088.617	902.901	759.719	1.185.629	658.619	1.066.942
243 Guano y abonos naturales.....	1.282.529	1.365.964	4.311.724	282.156	470.448	416.842	478.270	948.579
244 — dichos artificiales.....	2.537.637	7.036.505	11.771.941	532.904	1.454.583	1.554.945	2.652.741	2.472.108
TOTAL DE LA CLASE.....	>	>	>	5.766.422	6.473.102	9.947.036	11.395.841	13.400.228
CLASE XI.—Maquinaria, carruajes y embarcaciones.								
263 Máquinas agrícolas.....	39.379	11.523	59.889	32.416	34.518	39.326	28.474	65.877
264 — motrices y las calderas de ídem.....	369.712	242.566	614.869	440.504	240.832	773.698	785.811	977.832
265 Locomotoras, locomóviles é ídem id.....	184.945	82.510	154.539	277.418	149.821	324.008	411.639	231.388
266 Máquinas de cobre y sus piezas.....	8.071	39.745	20.818	28.248	40.240	65.470	184.096	72.863
267 — de coser, de medir, etc., y sus piezas.....	20.247	16.583	91.899	60.741	57.572	146.369	136.783	319.512
268 — de las demás clases y materias.....	1.228.078	802.596	1.538.859	1.842.102	1.048.861	3.465.745	2.404.284	2.298.275
269 Cinta para cardas.....	543	326	1.172	1.365	43	1.800	815	430
270 Placas piratorias para locomotoras, etc.....	16.320	40.334	13.853	8.160	6.700	8.160	111.599	6.926
271 Coches y berlines de cuatro asientos.....	2	2	2	>	>	>	>	8.000
272 Berlines de dos asientos.....	1	2	3	5.600	2.800	5.600	8.400	8.400
273 Otros carruajes de dos ó cuatro ruedas.....	185.730	153.552	60.520	146.588	10.529	164.965	6.250	3.750
274 Los demás vehículos para ídem.....	289.106	351.119	797.782	202.374	10.529	245.783	558.447	42.364
275 Carruajes para brancas.....	2.347	108	146	3.077	158	8.230	318	189
276 Carros de transporte y carrótilas.....	1.174	3.485	2.723	763	1.662	1.273	2.853	1.769
277 Embarcaciones de madera hasta 50 toneladas de arqueo (góndolas).....	>	>	>	>	>	>	>	>
278 — dichas desde 51 á 300.....	>	>	>	>	>	>	>	>
279 — dichas desde 301.....	>	>	>	>	>	>	>	>
280 — de hierro y acero.....	7.144.260	761.000	9.933.000	3.572.140	2.173.500	4.036.179	1.569.500	4.966.500
281 — ídem para navegar á vela.....	>	>	>	>	>	>	>	>
TOTAL DE LA CLASE.....	>	>	>	6.623.296	3.820.986	9.289.651	6.209.299	8.339.105
CLASE XII.—Sustancias alimenticias.								
285 Aves y caza menor.....	186.433	188.736	362.078	372.866	373.584	767.080	791.296	784.156
286 Carne en salmuera y fassajo.....	12	15.613	70	7	>	5.736	16.636	42
287 — y manfeca de cordero.....	76.462	260.358	333.673	84.108	252.198	179.893	479.292	367.040
288 — de las demás clases.....	57	438	862	57	656	171	581	853
289 Manteca de vacas.....	10.772	10.553	34.356	38.779	40.111	121.114	95.770	123.689
290 Bacalao y pez palo.....	3.010.918	4.636.953	5.484.491	1.806.550	2.011.075	3.015.698	4.252.579	3.200.694
291 Pescados frescos.....	378.078	495.238	1.264.905	120.926	164.191	255.926	269.533	3.404.770
292 — salprensados, ahumados, etc.....	5.734	3.535	30.620	7.153	14.579	17.815	11.536	16.841
293 Alroz sin cáscaras.....	13	111	16	4	>	7	39	5
TOTAL DE LA CLASE.....	>	>	>	8.067.724	8.067.724	11.215.212	11.215.212	1.923.212
297 Trigo procedente de.....	347.906	>	3.005.724	83.497	573.454	1.261.920	>	721.374
— Francia.....	>	>	>	>	>	>	>	>
— Rumanía.....	13.788.847	1.345.533	20.400.522	3.311.723	1.918.387	5.395.458	775.064	4.796.115
— Rusia.....	2.890.655	736.064	2.536.993	633.757	518.361	1.688.391	204.215	608.857
— Otros países.....	17.037.408	2.081.597	33.956.555	4.088.977	3.816.279	8.457.021	979.279	8.049.558

Partida del Arancel.

NOMENCLATURA	CANTIDADES IMPORTADAS				VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS				
	En el mes de Febrero de		En los dos primeros meses de		En el mes de Febrero de		En los dos primeros meses de		
	1897	1898	1897	1898	1897	1898	1897	1898	
340 Aderezos y adornos.....	643	366	723	640	1.431	40.795	23.700	46.995	93.015
341 Ambal, asta, hueso, etc., en bruto.....	3.008	4.957	2.733	20.927	7.127	18.038	29.742	16.398	42.762
342 Dichos, labrados.....	1.963	1.758	1.747	3.480	3.529	49.075	43.950	87.000	88.225
345 Botones de todas clases.....	9.663	7.879	13.377	14.518	23.035	67.641	56.153	93.639	161.245
357 Juegos y juguetes.....	2.587	2.620	2.920	6.574	8.249	18.109	18.340	20.440	57.743
361 Pasamanería de seda.....	279	238	442	558	729	14.050	11.900	22.100	36.450
362 — de lana.....	1.946	1.626	1.984	3.623	4.419	29.190	24.390	29.760	66.285
363 — de las demás clases.....	3.830	3.954	6.825	6.098	11.991	45.960	47.448	81.900	143.892
369 Tejidos de goma elástica.....	8.860	5.468	7.615	11.714	15.093	159.480	98.426	137.070	271.674
TOTAL DE LA CLASE.....	>	>	>	>	>	442.348	353.139	491.977	961.221

Importaciones especiales.

NOMENCLATURA	CANTIDADES IMPORTADAS				VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS				
	En el mes de Febrero de		En los dos primeros meses de		En el mes de Febrero de		En los dos primeros meses de		
	1897	1898	1897	1898	1897	1898	1897	1898	
33 Barras-carriles.....	>	>	82.454	>	>	>	>	>	>
34 Travesas de hierro, etc., para la vía.....	9.310	160.649	206.250	163.305	515.328	2.723	46.588	59.813	47.358
35 Aros para ruedas, etc.....	>	>	3.165	42.160	67.984	>	>	14.093	27.404
36 Ruedas (sin llantas) para id. id.....	>	>	19.245	398	>	>	>	10.098	6.736
37 Muelles, etc.....	>	>	2.577	>	56.146	>	9.897	>	287
41 Placas de unión.....	>	>	>	24.474	>	>	>	>	11.013
47 Tornillos y escarpias.....	>	>	>	906	628	>	>	>	408
55 Cambios de vía y sus piezas.....	>	>	>	>	5.066	>	>	>	2.026
56 Topes, etc.....	>	>	>	>	98.836	>	>	>	34.592
57 Amarras, etc.....	>	>	>	>	15.228	>	>	>	293
58 Piezas de hierro para puentes.....	>	>	>	>	181.622	>	>	>	408
59 Bastidores, etc.....	>	>	>	>	52.194	>	>	>	2.026
75 Cobre en tubos.....	13.858	2.765	13.858	2.765	15.228	20.787	4.148	18.779	34.264
265 Locomotoras, etc.....	75.305	>	75.305	>	>	37.653	>	144.656	272.434
270 Plataformas, etc.....	>	>	>	>	>	>	>	>	26.097
275 Coches de primera clase.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
276 — de segunda id.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
276 — de tercera id.....	>	>	9.970	113.829	185.450	>	>	102.137	79.680
Vagones de todas clases.....	>	>	>	>	>	61.163	>	371.245	170.150
TOTAL.....	>	>	>	>	>	61.163	60.633	371.245	698.011
263 Maquinaria.....	>	382	10.368	3.080	11.142	>	420	11.405	3.388
Para colonias agrícolas.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Para la Compañía Arrendataria.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Tabaco en rama.....	1.620.617	2.988.683	902.077	3.972.668	2.609.802	1.797.719	3.028.337	928.815	4.852.085
— elaborado en puros.....	9.418	5.385	8.773	17.510	19.532	235.450	133.375	219.325	438.500
— ídem en cigarrillos y picadura.....	16.621	8.930	6.533	29.426	321.944	166.210	89.300	65.380	3.219.440
TOTAL.....	>	>	>	>	>	2.199.379	3.251.012	1.213.520	5.584.095
Tarifa de Regalía.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Cigarrillos puros.....	2.037	931	580	2.125	888	50.925	23.275	14.500	53.125
— de papel y picadura.....	1.029	225	442	627	608	10.290	2.250	4.420	6.080
TOTAL.....	>	>	>	>	>	61.215	25.525	18.920	59.395
Disposición 1.ª del Arancel.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Oro en barras.....	251	>	>	>	>	903.600	>	10.250	903.600
— en moneda.....	>	>	>	>	>	11.180	>	11.180	17.750
Plata en barras.....	28.173	>	41.533	11.034	37.813	3.662.490	>	75.140	4.915.690
— en moneda.....	>	>	>	>	>	12.076.288	10.682.280	6.269.457	20.750.553
TOTAL.....	>	>	>	>	>	16.650.838	12.122.490	6.854.847	25.678.722
TOTAL GENERAL.....	>	>	18.972.595	15.460.080	>	7.969.937	28.813.272	20.127.658	32.055.307

Partida del Arancel.

Partida del Arancel.

Resumen de las cantidades y valores de los principales artículos exportados por las Aduanas de la Península é Islas Baleares durante el mes de Febrero del año 1899, comparados con los de igual periodo de 1897 y 1898.

Partida de la Tabla.	NOMENCLATURA	CANTIDADES EXPORTADAS				VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS				
		En el mes de Febrero de		En los dos primeros meses de		En el mes de Febrero de		En los dos primeros meses de		
		1899	1898	1897	1899	1899	1898	1897	1899	
* 11	Carbonos minerales.....	123	184	494	618	2.321	4.968	12.338	9.933	16.666
* 13	Alquitranes, brea, etc.....	252.623	408.650	340.399	246.754	63.156	102.162	85.100	158.925	61.688
* 14	Galena no argentífera.....	33.071	156.180	94.986	289.118	7.441	35.140	21.372	94.140	403.195
* 15	— argentífera.....	455.923	500.000	1.040.260	1.343.985	136.777	90.000	312.078	177.616	1.909
* 16	Otros minerales de plomo.....	2.870.000	134.000	1.118.779	10.000	114.800	25.460	22.568	25.460	1.909
* 17	Blenda.....	1.220.000	4.433.100	3.461.000	11.300.621	58.560	177.324	138.440	247.324	452.025
* 18	Calamina.....	»	1.127.600	1.934.200	2.389.340	»	54.124	92.842	81.964	114.688
* 19	Fosforita.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
* 20	Mineral de antimonio.....	44.688.935	10.000	92.655.610	19.750	1.519.434	3.000	2.688.253	6.160	5.925
* 21	— de cobre.....	1.058.340	54.992.870	1.102.340	142.796.520	550.337	1.889.758	3.151.651	3.864.484	4.855.082
* 22	Mata cobrizo.....	615.841.000	1.244.900	1.220.926.000	2.098.100	6.770.951	7.116.835	13.430.186	13.695.889	13.846.250
* 23	Mineral de hierro.....	20.307.930	646.985.000	38.050.280	36.848.200	243.695	144.987	436.603	305.679	442.179
* 24	Pirita de hierro.....	9.214.320	12.082.286	14.781.530	32.883.950	525.216	849.348	842.547	1.780.567	1.875.855
* 25	Tierra manganosa.....	44.349	22.200	78.314	67.414	11.087	5.550	6.117	6.117	14.853
* 33	Losetas y mosaico.....	29.085	258.568	102.841	325.762	8.735	77.650	30.852	97.828	50.268
* 34	Azulejos.....	81.004	23.815	94.304	21.909	64.803	19.052	75.443	30.568	17.527
* 37	— fina y porcelana.....	973	1.983	2.251	2.710	1.216	2.478	2.813	3.629	3.387
	TOTAL DE LA CLASE.....	»	»	»	»	10.078.509	11.225.204	19.267.628	21.393.036	23.319.332
* 39	Oro en joyería y vajilla.....	1.536	13	1.537	20	678.000	6.500	768.500	6.500	10.000
* 41	Plata en ídem id.....	261	38	317	2.865	7.308	1.064	8.876	18.309	80.220
* 42	Desperdicios de platero.....	»	100	70	7.880	»	1.500	1.050	1.500	118.200
* 43	Hierro colado en lingotes.....	2.717.000	1.530.000	9.521.500	6.589.920	217.360	122.400	761.720	739.600	527.194
* 44	— forjado y acero en barras.....	66.289	141.052	119.980	44.275	16.572	35.263	29.995	51.914	11.068
* 45	— en carriles inutilizados.....	105.000	193.004	105.000	27.427	8.400	96.502	8.400	23.460	193.559
* 46	— en objetos labrados.....	81.290	3.071.222	253.380	468.935	40.645	2.456.978	126.670	3.623.696	3.891.681
* 49	Cáscara de cobre.....	6.354.156	56.339	7.569.499	4.529.620	5.107.325	70.424	6.055.599	31.071	243.729
* 50	Cobre negro y el viejo.....	20.440	»	96.106	82.857	25.550	»	120.132	»	»
* 51	— en torales.....	2.196	»	3.288	60	3.294	»	4.932	583	»
* 52	— en barras.....	2.496	2.058	6.841	5.988	4.618	3.807	12.655	11.078	»
* 53	— en planchas y clavos.....	»	5.519	2.931	15.762	»	9.658	27.543	27.543	»
* 54	Latón en planchas.....	996	11.257	2.652	3.573	4.980	56.285	13.260	73.289	17.865
* 55	Cobre, latón y bronce labrados.....	411.765	209.224	419.674	828.449	2.223.531	1.139.810	2.156.239	3.362.332	4.473.894
* 56	Azogue ó mercurio.....	2.134.733	1.496.150	5.065.650	3.393.787	747.157	523.652	1.772.978	1.108.280	1.187.825
* 58	Plomo argentífero en galápagos.....	4.524.830	2.338.315	9.157.254	10.218.402	1.583.690	818.410	3.205.038	4.198.637	3.576.641
* 59	Plomo pobre en ídem.....	6.659.563	3.834.465	14.222.904	13.612.189	2.330.847	1.342.062	4.978.016	5.306.917	4.764.466
	{ A Francia.....	2.321.723	2.365.010	4.114.592	4.988.197	603.648	614.903	1.039.794	963.012	1.296.931
	{ A otros países.....	3.138.533	1.239.514	6.968.074	10.719.297	816.018	322.274	1.811.699	1.643.682	2.787.017
	{ A otros países.....	5.460.256	3.604.524	11.082.666	15.707.494	1.419.666	937.177	2.881.493	2.606.694	4.083.948
60	Plomo en tubos.....	7.124	911	7.847	3.149	2.850	364	3.129	782	1.259
61	— labrado en otras formas.....	11.422	26.871	53.329	82.379	4.340	12.211	20.340	36.296	31.394
62	Zinc en barras y planchas.....	21.289	26.161	31.408	29.273	11.709	14.888	44.771	172.552	16.100
63	Los demás metales y aleaciones.....	6.905	»	29.936	69.374	13.810	»	59.872	58.986	138.743
	TOTAL DE LA CLASE.....	»	»	»	»	12.120.805	6.296.393	18.170.812	16.426.471	18.583.235
38	Oro en pasta.....	»	490	240	927	»	176.400	18.400	183.600	333.720
40	Idem en moneda.....	301	5	556	4.300	93.310	1.550	172.360	1.550	1.333.000
	Hectogramos.....	37.440	43.860	55.110	81.620	599.040	701.760	826.750	1.373.380	1.061.060
	Plata en pasta.....	503.784	1.687	1.265.116	3.215	10.075.680	33.740	25.302.320	35.740	64.300
	Idem en moneda.....	»	»	»	»	22.888.885	7.209.843	44.560.642	18.020.741	21.375.315
	TOTAL DE LA CLASE.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
* 64	Aceite de almendras.....	522	829	630	86	1.879	2.984	2.263	3.294	470
* 65	— de cacahuet y otras semillas.....	37.094	26.894	64.106	16.364	40.432	29.314	69.875	55.645	17.869
* 66	Borras de aceite de olivas.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
* 67	Cortezas y otras materias curtientes.....	251.685	105.817	264.050	545.143	35.236	14.814	36.967	34.347	76.319
* 68	Cacahuet.....	542.092	126.100	1.034.663	490.523	238.520	55.481	455.251	184.017	215.880

NOMENCLATURA	CANTIDADES EXPORTADAS				VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS			
	1897	1898	1899		1897	1898	1899	
CLASE VIII.—Papel y sus aplicaciones.								
129 Papel común.....	128.169	123.148	30.779	227.569	89.718	21.545	159.298	60.081
130 — hecho á mano.....	48.237	73.299	32.825	93.443	65.120	44.314	126.147	122.008
131 — de cartas y los sobres.....	28.893	10.123	3.666	40.568	40.450	4.250	56.795	159.610
132 — para fumar.....	134.702	136.670	92.621	237.720	336.755	231.302	751.804	21.391
133 Libros y papel de música.....	40.405	35.971	32.900	111.187	121.215	98.700	333.561	686.702
134 Estampas.....	759	913	583	2.677	11.385	8.745	40.155	263.406
135 Papel para enpaquetar.....	339.433	435.637	216.639	867.031	175.351	97.433	399.139	55.890
TOTAL DE LA CLASE.....	>	>	>	>	839.897	505.339	1.869.419	1.647.664
CLASE IX.—Maderas y otros.								
140 Maderas sin labrar.....	1.751.215	2.640.524	1.459.934	3.739.119	105.073	87.577	223.747	176.443
141 Cercho en planchas.....	596.985	447.869	161.938	932.327	316.402	80.527	494.133	382.946
142 — en cuadrillos.....	873	9.230	3.206	3.067	8.730	32.060	30.670	119.320
143 — en tápones.....	92.863	100.520	58.599	170.179	1.671.534	1.774.782	3.063.222	3.596.598
144 — A Francia.....	53.950	73.965	53.921	97.793	971.280	970.578	1.758.364	1.887.588
145 — A otros países.....	146.823	173.835	152.820	267.977	2.642.814	2.745.360	4.821.586	5.484.186
147 — en otras formas.....	211.652	42.576	75.580	956.869	353.469	268.728	143.531	40.309
148 Esparto en rama.....	4.039.739	4.631.610	5.631.300	10.390.220	31.748	11.337	143.531	40.309
149 — obrado.....	26.180	52.678	570.845	104.273	444.375	621.643	1.142.975	1.035.437
150 — Trepos para fabricar papel.....	>	>	15.916	>	9.163	199.793	36.436	207.814
TOTAL DE LA CLASE.....	>	>	>	>	3.558.305	4.152.401	6.892.038	7.567.279
CLASE X.—Animales y sus despojos.								
151 Ganado caballo.....	666	630	408	1.136	1.149	1.003	397.600	402.150
152 — zochar.....	829	669	715	1.513	1.243	1.637	6.520	497.200
153 — camel.....	2.646	2.299	2.026	4.774	4.495	4.367	9.590	269.700
154 — vacuno.....	2.031	5.366	2.714	5.292	10.833	5.862	1.659.400	2.170.600
155 — lanar.....	4.134	3.266	3.578	9.771	6.934	5.025	146.565	104.910
156 — cabrío.....	2.534	577	583	3.992	1.345	1.419	59.430	20.175
157 — de cerda.....	5.599	5.102	1.651	13.659	9.995	4.909	8.820	21.285
158 Piel de ganado lanar sin curtir.....	145.436	147.694	119.479	317.718	350.587	225.879	956.130	693.350
159 — de id. cabrio id.....	49.616	53.224	54.642	131.075	148.838	139.900	584.600	645.079
160 — Las demás pieles íd.....	118.455	205.459	168.262	272.577	402.346	282.383	572.411	580.468
161 Fuera ó corvejón.....	8.848	14.311	24.525	14.212	21.001	45.030	56.848	84.004
162 Vaqueta.....	2.096	1.702	3.056	7.514	12.576	18.336	36.300	21.618
163 Piel de becerro curtidora.....	4.669	2.416	3.417	7.765	4.687	4.838	107.870	65.618
164 Bacanas, taletas y pieles adobadas.....	29.085	13.759	33.774	37.595	39.471	233.418	263.165	195.678
165 Calzadón.....	138.589	58.516	60.215	281.905	119.741	1.204.300	5.638.100	2.394.820
TOTAL DE LA CLASE.....	>	>	>	>	5.214.650	3.661.317	11.232.771	7.807.692
CLASE XI.—Maquinaria.								
166 Maquinaria.....	52.378	146.347	27.231	9.169	375.966	79.738	144.233	563.948
TOTAL DE LA CLASE.....	>	>	>	>	78.567	219.520	144.233	563.948
CLASE XII.—Sustancias alimenticias.								
167 Aves y caza.....	30.694	37.692	36.618	117.639	112.326	117.700	255.278	235.400
168 Carne fresca.....	400	24	104	424	39	104	434	232
169 Jamones y carnes saladas.....	29.319	55.551	10.212	69.565	56.683	54.891	173.889	60.965
170 Huevo y manteca de cerdo.....	15.350	7.201	15.573	30.739	21.272	22.839	46.135	24.961
171 Mantequilla de vaca.....	45.421	35.613	37.615	78.375	67.663	107.663	224.152	156.288
172 Pescados frescos.....	224.347	251.439	185.595	424.313	361.311	272.477	103.294	99.552

VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS

CANTIDADES EXPORTADAS

NOMENCLATURA

NOMENCLATURA	En el mes de Febrero de				En los dos primeros meses de				En el mes de Febrero de				En los dos primeros meses de			
	1897	1898	1899	1899	1897	1898	1899	1899	1897	1898	1899	1899	1897	1898	1899	
190 Langostinos y mariscos.....	14.130	6.630	61	16.512	6.810	131	2.554	21.195	9.945	91	24.773	10.215	196	1898	1899	
» A Francia.....	1.630	2.395	2.400	1.430	8.294	2.554		1.545	3.592	2.500	2.145	12.441	2.731	1898	1899	
» A otros países.....	15.160	9.025	2.461	17.942	15.104	2.685		22.740	13.537	2.591	26.918	22.656	2.927	1899	Pesetas.	
191 Sardinia salada y prensada.....	59.980	121.853	45.482	115.220	286.586	167.601	682.983	17.694	36.553	13.630	34.566	85.976	50.101	1898	1899	
» A Francia.....	163.494	504.174	363.609	370.020	768.995	682.983		40.048	151.152	109.080	111.006	230.698	204.895	1898	1899	
» A otros países.....	223.474	626.027	409.022	485.240	1.055.581	849.984		67.042	187.808	122.710	145.572	316.674	254.996	1899	Pesetas.	
192 Los demás pescados curados.....	80.158	37.132	37.192	121.854	160.036	72.273		72.143	33.418	33.473	109.639	144.023	65.045	1898	1899	
» A Francia.....	1.056.836	1.931.763	553.841	3.190.521	3.756.33	752.795		679.393	792.303	227.958	1.308.114	1.510.295	368.646	1898	1899	
» A otros países.....	50	84	2.558.457	3.369	2.450	6.510.497		9	14	460.822	636	441	1.171.889	1899	Pesetas.	
193 Cebada.....	1.440	1.800	3.800	3.420	3.800	10.888		274	342	1.321	311.273	37.510	2.070	1898	1899	
» A Francia.....	1.035.888	181.476	5.279	1.729.293	207.276	5.000		186.469	32.665	»	311.273	37.510	2.070	1898	1899	
» A otros países.....	196	196	6.339	196	»	6.339		61	»	»	61	»	»	1899	Pesetas.	
194 Trigo.....	20.109	2.586.845	261.591	20.529	5.109.925	589.046		4.020	517.269	52.279	4.166	1.021.985	117.809	1898	1899	
» A Francia.....	5.068.503	2.497.263	399.974	12.252.363	7.693.614	389.969		2.027.491	998.965	144.393	4.900.925	3.077.205	155.988	1898	1899	
» A otros países.....	421.636	260.922	397.432	746.835	562.328	384.341		241.579	143.507	169.033	410.776	369.286	211.498	1898	1899	
195 Garbanzos.....	170.783	246.833	229.993	374.637	548.237	326.483		31.232	89.050	71.995	112.300	164.478	97.964	1898	1899	
» A Francia.....	56.319	31.662	86.409	134.147	88.115	230.889		23.654	36.314	36.314	55.562	37.008	132.617	1898	1899	
» A otros países.....	2.590.983	1.461.710	4.699.447	3.645.083	3.247.263	8.949.128		259.098	146.171	469.945	364.508	324.726	894.913	1898	1899	
196 Cebollas.....	40	»	48.039	40	»	53.282		12	»	14.418	12	»	15.979	1898	1899	
» A Francia.....	375.845	958.409	336.244	651.580	1.751.635	643.749		41.343	103.424	36.991	72.004	192.681	70.812	1898	1899	
» A otros países.....	33.879	163.986	95.741	86.846	171.713	196.005		4.494	13.518	12.446	11.290	23.323	25.480	1898	1899	
197 Las demás hortalizas.....	108.875	93.646	11.982	229.229	364.078	35.755		76.212	65.587	8.373	160.460	184.851	25.028	1898	1899	
» A Francia.....	363.483	163.427	182.425	694.976	360.352	389.973		654.275	297.769	328.491	1.142.867	792.634	719.951	1898	1899	
» A otros países.....	286.093	719.100	715.821	439.176	1.273.904	1.235.043		214.570	539.370	536.836	329.381	555.438	926.282	1898	1899	
198 Avellanas.....	17.940	495	337	252.136	17.670	995		8.432	233	153	118.504	8.235	467	1898	1899	
» A Francia.....	1.354.484	323.317	280.448	2.413.497	1.300.614	880.281		636.607	152.993	120.468	1.134.301	611.489	402.332	1898	1899	
» A otros países.....	1.372.421	326.012	261.730	2.665.513	1.318.284	861.276		645.089	153.226	120.565	1.252.805	619.574	402.799	1898	1899	
199 Castañas.....	3.319	7.456	16.912	6.325	101.514	164.699		664	1.491	3.382	1.265	20.303	32.939	1898	1899	
» A Francia.....	35.877	89.505	65.049	166.047	210.676	131.603		9.328	23.271	16.913	43.172	54.775	34.217	1898	1899	
» A otros países.....	92.166	85.614	192.872	2.8.327	243.674	282.533		23.963	22.260	50.146	56.765	63.200	73.455	1898	1899	
200 Higos secos.....	128.043	175.119	237.921	384.374	453.750	414.136		33.291	45.531	67.059	99.937	117.975	107.672	1898	1899	
» A Francia.....	1.799	1.362	24.785	4.943	6.387	154.661		684	518	9.399	1.879	2.427	58.543	1898	1899	
» A otros países.....	51.668	241.984	46.275	130.640	442.471	140.721		25.884	150.992	23.137	65.320	221.235	70.360	1898	1899	
» A Francia.....	337.367	420.618	373.773	604.814	724.532	743.246		168.684	210.369	186.887	302.406	362.176	371.622	1898	1899	
» A otros países.....	389.035	662.692	429.050	735.454	1.166.823	883.937		194.517	331.391	210.024	367.726	583.411	441.982	1898	1899	
201 Nueces.....	1.799	1.362	24.785	4.943	6.387	154.661		684	518	9.399	1.879	2.427	58.543	1898	1899	
» A Francia.....	25.970	43.194	64.016	43.013	84.826	138.326		10.388	17.278	25.606	17.205	33.931	53.330	1898	1899	
» A otros países.....	31.185	130.846	52.384	75.631	159.964	106.493		»	»	18	18	1	527	1898	1899	
202 Las demás frutas secas.....	4.218.806	10.442.642	8.427.899	7.821.454	14.840.060	14.789.644		885.949	2.192.655	1.769.852	1.642.505	3.116.417	3.105.825	1898	1899	
» A Francia.....	32.739.860	32.948.215	40.645.833	60.551.691	55.575.933	82.299.039		6.887.971	6.919.125	8.535.624	12.715.355	11.670.952	17.282.792	1898	1899	
» A otros países.....	37.018.656	43.390.857	49.073.667	68.373.145	70.413.923	97.088.653		7.773.920	9.112.630	10.305.476	14.358.360	14.787.369	20.388.617	1898	1899	
203 Uvas.....	»	»	556	9.769	3.095	4.343		»	»	185	3.398	1.084	1.720	1898	1899	
» A Francia.....	133.490	45.719	181.163	279.877	288.154	393.533		»	»	27.177	41.931	58.223	54.532	1898	1899	
» A otros países.....	15.168	41.339	44.940	46.538	33.397	73.165		14.638	39.233	41.990	44.230	79.160	69.535	1898	1899	
204 Almonds.....	2.235	9.575	5.315	4.693	14.098	13.697		229.500	967.500	531.500	460.300	1.409.860	1.308.700	1898	1899	
» A Francia.....	6.413	4.442	11.411	7.632	11.411	7.632		11.411	6.413	11.411	11.411	11.411	7.682	1898	1899	
» A otros países.....	134.987	240.340	113.790	275.719	369.908	254.448		107.990	182.272	91.632	220.575	288.726	293.558	1898	1899	

Resumen del movimiento de buques nacionales y extranjeros, de vapor y de vela, cargados y en lastre, que han entrado y salido en los puertos de la Península é Islas Baleares, tanto del extranjero como de las provincias españolas ultramarinas, en las épocas que se expresan:

BUQUES ENTRADOS

CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS		EN EL MES DE FEBRERO DE								
		1897			1898			1899		
		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE	
Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.			
CARGADOS										
Vapores.....	Nacionales.....	436	357.520	55.183	380	349.791	50.321	326	269.728	53.884
	Extranjeros.....	261	217.666	177.639	279	253.452	172.332	288	261.387	166.362
De vela.....	Nacionales.....	92	6.858	7.574	77	4.535	3.990	98	5.753	5.098
	Extranjeros.....	85	18.171	19.970	64	17.031	10.684	52	5.984	5.926
EN LASTRE										
Vapores.....	Nacionales.....	131	137.047	»	97	107.677	»	110	101.370	»
	Extranjeros.....	371	367.639	»	394	386.669	»	440	418.255	»
De vela.....	Nacionales.....	156	2.127	»	29	962	»	58	1.514	»
	Extranjeros.....	27	12.770	»	23	9.527	»	17	6.472	»
TOTALES.....		1.559	1.119.798	260.366	1.343	1.129.644	237.327	1.389	1.070.463	281.270
		EN LOS DOS PRIMEROS MESES DE								
		1897			1898			1899		
CARGADOS										
Vapores.....	Nacionales.....	908	755.508	120.456	825	736.349	130.910	728	610.818	116.954
	Extranjeros.....	581	480.032	400.169	596	525.307	358.538	596	541.976	366.003
De vela.....	Nacionales.....	191	16.201	13.717	169	9.318	7.995	198	10.154	9.084
	Extranjeros.....	163	34.922	39.009	121	31.063	27.541	112	16.529	13.602
EN LASTRE										
Vapores.....	Nacionales.....	239	268.292	»	234	249.292	»	236	222.352	»
	Extranjeros.....	767	752.541	»	815	769.436	»	860	846.379	»
De vela.....	Nacionales.....	241	3.770	»	91	2.281	»	142	4.162	»
	Extranjeros.....	59	25.408	»	45	16.469	»	35	13.485	»
TOTALES.....		3.149	2.336.674	573.351	2.896	2.339.515	524.984	2.907	2.265.855	505.643

BUQUES SALIDOS

CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS		EN EL MES DE FEBRERO DE								
		1897			1898			1899		
		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE	
Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.			
CARGADOS										
Vapores.....	Nacionales.....	419	441.863	118.360	447	445.546	122.942	400	366.071	165.280
	Extranjeros.....	662	579.179	725.793	677	611.277	661.312	727	626.856	754.966
De vela.....	Nacionales.....	72	5.945	4.111	70	5.445	3.327	77	3.500	2.193
	Extranjeros.....	56	24.909	20.804	33	7.699	8.613	28	7.910	11.095
EN LASTRE										
Vapores.....	Nacionales.....	60	31.167	»	30	20.805	»	71	33.703	»
	Extranjeros.....	39	54.248	»	30	67.366	»	41	72.656	»
De vela.....	Nacionales.....	15	587	»	49	1.445	»	21	1.482	»
	Extranjeros.....	37	8.612	»	29	8.499	»	18	3.501	»
TOTALES.....		1.360	1.146.509	869.068	1.365	1.168.092	796.194	1.383	1.115.679	939.534
		EN LOS DOS PRIMEROS MESES DE								
		1897			1898			1899		
CARGADOS										
Vapores.....	Nacionales.....	878	865.577	229.584	938	965.013	262.871	793	740.255	302.839
	Extranjeros.....	1.309	1.160.031	1.439.786	1.338	1.305.042	1.331.246	1.420	1.263.712	1.424.163
De vela.....	Nacionales.....	146	10.750	6.644	145	10.207	6.805	164	7.688	5.154
	Extranjeros.....	113	48.420	43.515	68	14.887	18.900	64	15.323	22.787
EN LASTRE										
Vapores.....	Nacionales.....	106	57.626	»	51	38.791	»	144	71.928	»
	Extranjeros.....	73	101.652	»	53	98.719	»	81	154.879	»
De vela.....	Nacionales.....	39	1.991	»	75	2.473	»	52	2.483	»
	Extranjeros.....	68	17.954	»	61	22.657	»	31	6.221	»
TOTALES.....		2.732	2.264.001	1.719.529	2.729	2.457.789	1.619.822	2.749	2.262.489	1.754.943

Recaudación obtenida por la Renta de Aduanas en los períodos que se expresan:

CONCEPTOS	En el mes de Febrero de			En los ocho primeros meses de		
	1897 — Pesetas.	1898 — Pesetas.	1899 — Pesetas.	1896-97 — Pesetas.	1897-98 — Pesetas.	1898-99 — Pesetas.
Derechos de importación.....	8.743.587	6.996.235	8.945.661	77.047.674	62.211.483	46.498.687
— de exportación.....	30.038	23.174	249.525	158.245	185.315	524.331
Impuesto de carga.....	434.098	448.942	513.147	3.417.122	3.712.938	3.920.066
— de descarga.....	271.383	271.819	263.431	2.480.695	2.321.454	1.970.367
— de viajeros.....	13.593	12.219	25.669	162.711	165.107	211.523
Derechos menores.....	51.194	49.783	87.712	435.779	435.854	723.673
— de cuarentena y lazareto.....	»	1.992	164	82.872	69.957	51.669
Parte de la Hacienda en multas y mercancías abandonadas.....	35.633	36.521	79.571	381.218	220.170	272.589
Impuesto sobre los derechos que se satisfacen en pagarés.....	729	»	»	7.537	3.515	33
Derechos de la Hacienda por material de obras públicas.....	»	154.655	»	644.467	540.173	517.766
Ingresos eventuales.....	18	»	6	2.008	667	140
TOTALES.....	9.580.273	7.995.340	10.164.886	84.820.328	69.866.633	54.690.844
Corresponde según presupuestos.....	10.333.333	10.333.333	10.016.917	82.666.666	82.666.666	80.135.336
Diferencia de más.....	»	»	147.969	2.153.662	»	»
— de menos.....	753.060	2.387.993	»	»	12.800.033	25.444.492

Derechos que por Aduanas han satisfecho los artículos siguientes:

CONCEPTOS	En el mes de Febrero de			En los ocho primeros meses de		
	1897 — Pesetas.	1898 — Pesetas.	1899 — Pesetas.	1896-97 — Pesetas.	1897-98 — Pesetas.	1898-99 — Pesetas.
Aguardiente.....	9.440	1.398	160	14.629	8.301	2.142
Azúcar.....	529	105	687	5.588	6.625	2.597
Bacalao.....	541.965	834.652	603.323	4.880.770	5.273.613	4.344.540
Cacao.....	170.862	74.314	208.935	1.387.532	1.239.102	1.769.581
Café.....	14.096	3.344	396.890	64.349	55.378	1.267.127
Harina de trigo.....	482	1.729	49.522	26.702	7.475	211.927
Petróleos.....	904.849	1.163.208	1.485.868	9.894.440	9.896.502	7.229.492
Trigo.....	1.788.928	218.568	954.070	15.283.050	4.253.952	4.080.527
Los demás cereales.....	586.422	224.554	131.997	6.037.282	3.480.464	240.737
TOTALES.....	4.017.573	2.521.872	3.831.452	37.594.342	24.221.412	19.148.670
<i>Importe de la recaudación.....</i>	<i>9.580.273</i>	<i>7.995.340</i>	<i>10.164.886</i>	<i>84.820.328</i>	<i>69.866.633</i>	<i>54.690.844</i>
Los demás artículos.....	5.562.700	5.473.468	6.333.434	47.225.986	45.645.221	35.542.174

Impuestos especiales que se cobran en las Aduanas:

CONCEPTOS	En el mes de Febrero de			En los ocho primeros meses de		
	1897 — Pesetas.	1898 — Pesetas.	1899 — Pesetas.	1896-97 — Pesetas.	1897-98 — Pesetas.	1898-99 — Pesetas.
Aguardientes, alcoholes y licores extranjeros y coloniales.....	5.085	79.997	174.688	265.939	589.754	893.974
Azúcar y glucosa íd. íd.....	536.464	123.231	450.201	6.406.148	2.507.963	1.871.014
Artículos coloniales.....	738.587	812.189	1.013.636	6.221.452	6.107.335	5.071.283
Transporte marítimo.....	26.256	14.096	27.416	162.141	239.101	231.360
Especial de tráfico.....	648.346	854.014	900.837	2.795.946	6.969.636	6.555.340
Recargos transitorios y de guerra.....	»	353.322	1.295.817	»	2.358.493	8.806.969
Impuesto sobre el alumbrado (petróleo).....	»	»	140.074	»	»	618.785
<i>Total de impuestos especiales.....</i>	<i>1.954.738</i>	<i>2.236.849</i>	<i>4.002.669</i>	<i>15.851.626</i>	<i>18.772.282</i>	<i>24.048.725</i>
<i>Idem íd. de Aduanas.....</i>	<i>9.580.273</i>	<i>7.995.340</i>	<i>10.164.886</i>	<i>84.820.328</i>	<i>69.866.634</i>	<i>54.690.844</i>
RECAUDACIÓN TOTAL.....	11.535.011	10.232.189	14.167.555	100.671.954	88.638.916	78.739.569

Resumen de los valores de los principales artículos importados y exportados durante el mes de Febrero de los años 1897, 1898 y 1899.

IMPORTACIÓN

CLASES DEL ARANCEL DE IMPORTACIÓN	En el mes de Febrero de			En los dos primeros meses de		
	1897 — Pesetas.	1898 — Pesetas.	1899 — Pesetas.	1897 — Pesetas.	1898 — Pesetas.	1899 — Pesetas.
I.....	5.955.949	5.725.785	8.786.601	12.680.883	12.733.397	13.482.159
II.....	2.600.381	1.442.764	1.636.636	4.593.013	3.259.568	3.101.544
III.....	4.977.335	4.763.084	5.320.476	9.928.948	10.119.301	11.549.375
IV.....	6.248.143	9.695.822	11.060.254	17.461.809	18.323.759	21.979.356
V.....	1.788.141	1.456.775	3.464.334	4.980.848	4.713.821	5.546.805
VI.....	1.855.306	1.908.543	2.304.779	3.015.055	3.150.358	4.040.244
VII.....	1.750.887	1.735.907	2.362.268	2.980.904	2.917.786	3.767.290
VIII.....	906.089	749.162	714.814	1.437.287	1.785.456	1.395.291
IX.....	3.532.953	1.952.764	6.456.880	6.447.407	5.329.962	9.526.798
X.....	5.766.422	5.556.685	6.473.102	9.947.036	11.395.841	13.400.228
XI.....	6.623.296	2.347.808	3.820.986	9.289.051	6.209.299	8.389.105
XII.....	11.859.418	8.564.256	11.833.306	24.102.797	16.908.063	23.143.466
XIII.....	442.348	353.139	491.977	957.714	768.081	961.291
Especiales.....	912.060	1.440.210	10.250	914.780	1.460.210	17.750
{ Oro en pasta y moneda.....	15.738.778	10.682.280	6.344.597	24.763.942	12.850.420	25.620.743
{ Plata en ídem íd.....	2.321.757	3.337.590	1.615.090	3.134.550	5.817.028	6.416.814
{ Las demás.....						
TOTALES.....	73.279.263	61.712.574	72.696.350	136.636.024	117.742.350	152.338.259

EXPORTACIÓN

CLASES DE LAS TABLAS DE VALORES OFICIALES	En el mes de Febrero de			En los dos primeros meses de		
	1897 — Pesetas.	1898 — Pesetas.	1899 — Pesetas.	1897 — Pesetas.	1898 — Pesetas.	1899 — Pesetas.
I.....	10.078.509	11.225.204	12.131.514	19.267.628	21.393.036	23.319.332
II.....	12.120.805	6.296.393	10.897.458	18.170.812	16.426.471	18.583.235
III.....	2.072.739	1.522.791	1.222.530	3.719.619	2.944.723	2.416.181
IV.....	3.575.236	3.787.821	2.295.472	7.801.815	7.467.310	4.873.612
V.....	316.908	242.047	84.144	654.426	655.920	150.436
VI.....	834.738	898.735	664.134	2.096.360	1.496.414	1.328.209
VII.....	420.756	413.516	152.761	741.438	705.759	273.890
VIII.....	839.897	857.671	506.339	1.860.419	1.647.664	1.056.583
IX.....	3.558.305	4.152.401	3.783.094	6.893.098	9.294.177	7.567.279
X.....	5.214.650	4.419.532	3.661.317	11.232.771	9.074.664	7.807.692
XI.....	78.567	219.520	40.847	144.253	563.948	119.607
XII.....	26.720.452	34.946.178	26.771.785	54.368.535	70.906.526	52.976.841
XIII.....	228.620	151.955	819.075	491.020	301.140	916.450
Oro en pasta y moneda.....	93.310	177.950	443.510	260.760	185.150	1.666.720
Plata en ídem íd.....	10.674.720	735.500	691.070	26.129.070	1.409.120	1.125.360
TOTALES.....	76.828.212	70.047.214	64.165.050	153.832.024	144.472.022	124.180.927

NOTA.— Los valores de 1898 y 1899 son provisionales y ajustados á las Tablas oficiales de 1897.

Resumen de valores correspondientes á las mercancías que comprende este cuaderno (*).

IMPORTACION (**)	En el mes de Febrero de			En los dos primeros meses de		
	1897 — PESETAS	1898 — PESETAS	1899 — PESETAS	1897 — PESETAS	1898 — PESETAS	1899 — PESETAS
Primeras materias.....	25.334.853	27.197.930	37.461.902	54.776.548	57.858.948	67.174.176
Artículos fabricados.....	19.434.154	13.827.898	17.046.295	32.077.957	28.664.709	36.382.124
Sustancias alimenticias.....	11.859.418	8.564.256	11.833.306	24.102.797	16.908.063	23.143.466
Oro en pasta y moneda.....	56.628.425	49.590.084	66.341.503	110.957.302	103.431.720	126.699.766
Plata en ídem íd.....	912.060	1.440.210	10.250	914.780	1.460.210	17.750
TOTAL.....	15.738.778	10.682.280	6.344.597	24.763.942	12.850.420	25.620.743
TOTAL.....	73.279.263	61.712.574	72.696.350	136.636.024	117.742.350	152.338.259
EXPORTACION						
Primeras materias.....	24.577.602	20.191.158	25.660.187	43.157.594	42.960.928	47.132.054
Artículos fabricados.....	14.762.128	13.996.428	10.598.498	29.916.065	29.010.298	21.279.952
Sustancias alimenticias.....	26.720.452	34.946.178	26.771.785	54.368.535	70.906.526	52.976.841
Oro en pasta y moneda.....	66.060.182	69.133.764	63.030.470	127.442.194	142.877.752	121.388.847
Plata en ídem íd.....	93.310	177.950	443.510	260.760	185.150	1.666.720
TOTAL.....	10.674.720	735.500	691.070	26.129.070	1.409.120	1.125.360
TOTAL.....	76.828.212	70.047.214	64.165.050	153.832.024	144.472.022	124.180.927

(*) Las partidas señaladas con un asterisco forman el grupo de primeras materias; las que tienen un guión. el de las sustancias alimenticias, y las que no tienen indicación de ninguna clase, el de los artículos fabricados.

(**) Estas cifras comprenden la importación general y especial.

Banco de España.

El Consejo de gobierno ha acordado que desde el día 1.º de Abril próximo, las horas de oficina del Banco de España en Madrid sean desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde.

Madrid 29 de Marzo de 1899.—El Secretario, Juan de Morales y Serrano.

MINISTERIO DE FOMENTO**Dirección general de Instrucción pública.****Rectificación.**

A petición del interesado se hace público que en el anuncio de Tribunal y aspirantes á las oposiciones á cátedras de Francés de los Institutos de Avila, Córdoba, Granada, Jaén y Valladolid, inserto en la GACETA correspondiente al día 17 de los corrientes, por error de copia aparece un opositor con el nombre de D. José Fernández Narrus, siendo sus verdaderos apellidos, según aparece en el expediente, Hernández Barrios.

Madrid 27 de Marzo de 1899.—El Director general, E. de Hinojosa.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL**Gobierno civil de la provincia de Huelva.****Obras públicas.—Carreteras.—Conservación.**

D. José Cello y Pérez del Pulgar, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber que habiéndose anunciado equivocadamente la subasta de los acopios para la conservación de las carreteras de Almonte al puente de Niebla y Huelva á Sanlúcar de Guadiana para el día 2 del próximo Abril, en vez del 12 del mismo mes, este Gobierno civil ha acordado se inserte el presente edicto en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID para que llegue á conocimiento de los interesados en la referida subasta y subsanar con esta rectificación el error antes citado, quedando señalado el referido servicio para el día 12 de Abril próximo, á las dos de su tarde.

Lo que se hace público por medio de este edicto para conocimiento del público en general.

Huelva 27 de Marzo de 1899.—El Gobernador, José Coello.

Delegación de Hacienda de la provincia de Toledo.**Sección de Propiedades.**

El día 5 de Mayo próximo, á las doce de su mañana, se celebrará en mi despacho subasta pública para contratar en esta provincia la publicación del *Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales*, bajo las condiciones contenidas en el pliego que á continuación se inserta.

Lo que se anuncia en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los que quieran interesarse en dicha subasta.

Toledo 28 de Marzo de 1899.—El Delegado de Hacienda, Alvaro Solano.

Pliego de condiciones á que se refiere el anterior anuncio.

1.ª El rematante quedará obligado á publicar el *Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales* por tiempo de tres años, insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas que radiquen en la provincia y los de arriendo de las mismas; de igual manera habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de Bienes nacionales por lo que se refiere á ventas, no insertando en él otros asuntos que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.ª Se sujetará precisamente para la inserción de dichos anuncios á los originales que se le remitan por la Sección de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa y reponiendo á su costa lo que hubiera equivocado.

3.ª Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresión del *Boletín*, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano, con exclusión del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego común del sello, y de igual calidad al que estará de manifiesto en las oficinas de la Sección de Propiedades y Derechos del Estado.

4.ª El tipo de letra que se emplee en la impresión será del grado 11, ojo pequeño.

5.ª El editor insertará los anuncios en el *Boletín* dentro de las veinticuatro horas de la entrega de los originales, no retrasando este servicio tan importante por motivo ni pretexto alguno.

6.ª El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de la contrata, será como mínimo el de 220, que habrán de entregarse inmediatamente.

7.ª Si el contratista dejase de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, resarcirá aquél los perjuicios que por este hecho se causen al Estado, los cuales se harán efectivos sobre la fianza y subsidiariamente sobre los demás bienes del contratista.

8.ª Declarada la rescisión del contrato, se procederá á nueva subasta, quedando responsable el contratista de la diferencia de precio que resulte entre ésta y la anterior si aquél fuera mayor en la segunda, y sin derecho á abono de ninguna clase en el caso contrario, de conformidad con lo que sobre este particular se prescribe en el Real decreto de 27 de Febrero de instrucción de 30 de Septiembre de 1852, cuyas disposiciones se consideran parte integrante de este pliego en cuanto en él no se haya previsto y sea aplicable al caso. Todas las responsabilidades que por cualquier concepto sean exigibles al contratista, se harán efectivas por la vía de apremio y procedimiento administrativo que marca la vigente ley de Contabilidad. Las cuestiones que sobre inteligencia y cumplimiento del contrato se suscitaren entre el contratista y la Hacienda, se resolverán por la vía contencioso administrativa.

9.ª La fianza de que trata la cláusula 7.ª consistirá en 200 pesetas, que se consignarán en la Caja de Depósitos, en me-

tálico ó en valores del Estado al precio de cotización que marcan las disposiciones vigentes.

10. Para presentarse como licitador en la subasta ha de consignarse precisamente 50 pesetas en metálico en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, acreditándolo con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados, con excepción del mejor postor, á quien se retardará interin se aprueba el remate por la Dirección general y llene el adjudicatario la condición que precede.

11. No se admitirá postura que exceda de 0'15 el pliego de impresión.

12. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, con sujeción al modelo que se inserta á continuación, acompañando el documento que acredite la consignación del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas; se recibirán proposiciones por media hora más de la que principie el remate; transcurrida, se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose provisionalmente, y sin perjuicio de la aprobación superior, como mejor postor, al que suscriba la más ventajosa.

13. En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores segunda licitación oral por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose el remate al mejor postor. Una vez aprobado aquél por la Superioridad y notificada la adjudicación al contratista, se otorgará por éste la correspondiente escritura pública dentro del término de tercero día.

14. El pago del precio en que se haga la adjudicación se verificará por la Tesorería de la Delegación de Hacienda de la provincia, en los términos que previene la Real orden de 11 de Febrero de 1858.

15. La subasta tendrá efecto en el despacho del Sr. Delegado de Hacienda, bajo su presidencia, el día 29 de Abril de 1899, á las doce de la mañana, con asistencia del Interventor, Abogado del Estado, Jefe de la Sección de Propiedades y Notario público.

16. El contratista del *Boletín* podrá expenderle al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo, al precio que le convenga.

17. La publicación del *Boletín de Ventas* no impedirá se anuncien también las subastas de las fincas en la GACETA DE MADRID ó en el *Boletín oficial* de la provincia, siempre que se considere conveniente.

18. Los derechos de subasta, escritura y toma de razón serán de cuenta del contratista, sujetándose éste, en el caso de que faltare al otorgamiento de aquélla, á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, relativo á la celebración de toda clase de contrataciones para servicios públicos.

Modelo de proposición.

D., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha de, y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicación del *Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales*, se comprometo á tomarle á su cargo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por el precio de cada pliego de papel impreso de la marca del sellado.

(Fecha y firma.) —S

Junta diocesana de construcción y reparación de templos de Toledo.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 2 de Marzo de 1899, se ha señalado el día 24 del mes de Abril de 1899, á la hora de las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de Barcience, de esta diócesis y provincia, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 3.974 pesetas 40 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha de 28 Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente, como garantía para tomar parte en esta subasta, la cantidad de 198 pesetas y 72 céntimos en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Toledo 27 de Marzo de 1899.—El Presidente, P. D., Juan J. Spínola.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha de, y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras.

ADVERTENCIA. No podrá pasar á la otorgación de la escritura el proponente á quien se le adjudique la subasta sin que antes presente en esta Junta los recibos de haber satisfecho el importe de los anuncios de la GACETA DE MADRID y del *Boletín oficial* de la provincia á que pertenece la obra.

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

S. Veitander Glan.—León Gerasty Rishn.
Pontevedra.—Felipa Zongotita, Valverde, 44.
Murcia.—Castillo, Lechuga, 5, principal.
Navalcarnero.—Martín Díez, Carmen, 30.
Valencia.—Bautista Sánchez, calle Tomalles Caldería.
Luneville.—Alver Calleja, Lista de Telégrafos.

Paternoit Teistritz.—Louis Kobaro, ídem.

Sieur.—Herru Pío Sotolongo, ídem.

Santander.—Gastaldo, ídem.

Ciudad Rodrigo.—Isidoro Margoli, San Leandro, 7.

Orihuela.—Andrés Lacasal, Alondaga, 5.

Cartagena.—Carlos Valcárcel, Alcalá, primero segundo.

NOROESTE

Barcelona.—María Herrera, Los Reyes, 12.

ESTE

Santander.—Fernando Muñoz Zurbito, Serrano.

SUR

Valencia.—Juan Panizal, Sombrerete, 18, tercero izquierda.

Zaragoza.—Miguel Ordax Sabán, Subsecretaría Ministerio Guerra, Atocha, 131.

Madrid 29 de Marzo de 1899.—El Jefe del Cierre, Eugenio Benítez.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**Alcaldía constitucional de Almodóvar del Campo.**

D. Leopoldo Pérez Serrano y Delgado, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber que acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal de esta ciudad el sostenimiento del alumbrado público por medio de la luz eléctrica, se ha dispuesto sacar á subasta dicho servicio por el tiempo, cantidad y condiciones contenidas en el pliego inserto á continuación.

La licitación tendrá lugar simultáneamente, en Madrid, en la Dirección general de Administración (Ministerio de la Gobernación) el día 5 de Mayo próximo, á las doce de su mañana, y en estas Casas Consistoriales, el mismo día y hora, ante el Sr. Alcalde y Comisión de Ornato, con asistencia de un Notario que fé del acto.

Almodóvar del Campo 13 de Enero de 1899.—Leopoldo P. Serrano.

Pliego de condiciones, bajo las cuales se saca á subasta la instalación y suministro de luz eléctrica con destino al alumbrado público de esta ciudad.

Facultativas.

1.ª Se concede privilegio exclusivo para el alumbrado público de esta ciudad, por medio de la luz eléctrica, durante un período de veinte años, contados desde la fecha en que oficialmente sea recibida la instalación.

2.ª Durante dicho período de tiempo, ninguna persona, Empresa ni Sociedad podrá ser autorizada por el Ayuntamiento para tender cables, alambres ni tuberías alguna en la vía pública al objeto de conducir fluido eléctrico de cualquier sistema con destino al alumbrado público de la población, ni de los establecimientos, oficinas y dependencias que se hallen á cargo del Municipio.

3.ª El contratista establecerá por su cuenta, en el sitio más á propósito de la ciudad, la fábrica productora de la luz, con los motores de vapor y dinamos bastantes al buen cumplimiento del servicio público; hará la transmisión aérea por los puntos que el Ayuntamiento le determine; tenderá la red de cables necesaria a la instalación; colocará lámparas, candelabros, máquinas, dinamos, acumuladores, montantes, y en una palabra, cuantos artefactos sean precisos para producir un buen alumbrado.

4.ª El rematante podrá colocar en la vía pública y en las fachadas y tejados de las casas los aisladores, soportes y demás que sea necesario para el objeto de este contrato, siendo de su cuenta la reparación de los desperfectos que en los predios se causen. Si para el cumplimiento de esta cláusula se hiciera preciso apelar á la expropiación forzosa, el Ayuntamiento se encargará de obtenerla por los trámites legales.

5.ª Durante el período de la instalación, el rematante se sujetará á las instrucciones que reciba de la Comisión de Ornato de este Ayuntamiento, para todos los casos en que el interés público demande alguna modificación, bien en el tendido de cables, colocación de soportes, lámparas y demás útiles y artefactos necesarios para la producción del fluido.

6.ª El contratista suministrará, instalará, pondrá en condiciones de hacer servicio, entretendrá y conservará de su cuenta todo el material y útiles de instalación.

7.ª Los soportes donde hayan de colocarse las lámparas incandescentes serán de hierro fundido y de elegante construcción.

8.ª Los desperfectos que se ocasionen en los aparatos colocados en la vía pública, ya procedan de mano airada, accidentes atmosféricos ó cualquiera otra causa, los reparará á su costa el rematante, sin perjuicio de que la Alcaldía le facilite cuantos medios legales estén á su alcance para descubrir al causante de ellos, cuando lo hubiere, y exigirle la indemnización civil y la responsabilidad criminal correspondiente.

9.ª Si el Ayuntamiento, después de hecha la instalación eléctrica, acordase la variación ó traslado de las lámparas existentes á puntos distintos de los que ocupen, serán de su cuenta los gastos que tal reforma ocasionase.

10. El Ayuntamiento satisfará anualmente al contratista la cantidad de 10.000 pesetas por el servicio de 3.570 bujías, distribuidas en el número de faroles, lámparas ó arcos voltaicos que previamente y como de conveniencia considere la Corporación necesarios para el alumbrado público y el de establecimientos, oficinas y demás dependencias municipales. El Ayuntamiento se reserva el derecho de designar los sitios donde las lámparas, faroles ó arcos voltaicos hayan de colocarse.

11. El alumbrado será prestado todos los días del año, desde media hora después de ponerse el sol hasta media hora antes de la salida del mismo, luciendo hasta la una de la noche todas las lámparas, y desde dicha hora la mitad de ellas solamente, que indicará el Ayuntamiento. Se exceptúan treinta días en cada año, que serán determinados por la Corporación, durante los cuales el contratista, sin indemnización alguna, queda obligado á que el alumbrado luzca por completo toda la noche.

12. Corre á cargo del contratista el encendido y apagado

de las luces, así como la limpieza, conservación, reparación y reposición de cuantos aparatos y demás artefactos son inherentes á la instalación.

13. El Ayuntamiento, durante el tiempo del arriendo, podrá pedir el aumento del número de luces ó el establecimiento de alguna ó algunas de arco voltaico, siempre que el pedido no exceda de 1.000 bujías, haciéndolo saber al concesionario con tres meses de anticipación, abonando el precio de las mismas al mismo precio en que se haga la adjudicación de este contrato. Los gastos de instalación que origine este aumento serán de cuenta del contratista, si el Ayuntamiento se compromete á sostener la mejora por cinco años á lo menos, y caso contrario, pagará la instalación de los aparatos á precio de fábrica.

14. Los demás gastos que ocurran fuera del contrato, motivados por iluminaciones, fiestas, etc., se pagarán del mismo modo á prorrata, con arreglo al precio en que resulte adjudicado el servicio.

15. El contratista se obliga á la colocación é instalación de cuantos servicios de alumbrado en la vía pública y dependencias municipales sean necesarios en el término máximo de seis meses, contados desde la fecha en que se le notifique la aprobación definitiva del remate, para que dentro de dicho término pueda empezar á funcionar el alumbrado eléctrico.

16. Si la ciencia inventara dentro del mismo sistema de alumbrado nuevos aparatos que al Ayuntamiento conviniera instalar, podrá desde luego obligar á ello al contratista, previa indemnización pericial de los perjuicios que la reforma le ocasionara.

17. El Ayuntamiento se compromete, por el tiempo de la concesión, á no gravar con ningún arbitrio municipal directo ni indirecto el servicio objeto del presente contrato; pero será de cuenta del concesionario satisfacer al Estado los tributos de cualquier clase impuestos ó que en lo sucesivo imponga, y que con el arriendo tengan relación, aun cuando expresamente obligue el pago de ellos á la Corporación contratante.

18. El contratista ó concesionario del servicio presentará, dentro de los treinta días siguientes al en que se le notifique la aprobación definitiva del remate, un proyecto de instalación, en el que se haga constar la situación de los conductores en cada calle, número y dimensiones de los mismos, forma de su colocación, sistema é intensidad, clase de los motores adoptados, trabajo que pueden desarrollar, sistema de dinamos, diferencia de potencial en las bornas de los mismos en trabajo normal, intensidad de la corriente máxima que puedan producir, sistema de distribución, indicando si ha de ser por dos ó más hilos ó conductores, si se han de emplear transformadores y acumuladores, si las corrientes producidas han de ser continuas ó intermitentes, aparatos de medida y de regularización y medios que se adopten para evitar las extinciones totales ó parciales del alumbrado en caso de rotura ó de inutilidad del motor ó motores, dinamos ó cualquiera aparato accesorio.

19. La instalación deberá reunir las siguientes condiciones.

Primera. Que todas las máquinas y aparatos tengan buena construcción y llenen el objeto á que se destinan en las mejores condiciones, produciendo luz completamente clara.

Segunda. Que la extinción de una luz cualquiera no acaezca la de ninguna otra, es decir, que funcionen independientemente.

Tercera. Que los conductores estén provistos de cortacircuitos á fin de cortar las corrientes anormales y los efectos desastrosos que puedan producir.

Cuarta. Que su colocación sea tal que imposibilite todo accidente desgraciado, ó lo que es igual, que se hallen fuera del alcance público.

Quinta. Que se instalen de manera que no perjudiquen al buen aspecto de los edificios, y, por consiguiente, al de las calles y plazas que atraviesen.

Sexta. Emplear, por lo menos, dos hilos para cada corriente, y no utilizar la tierra como hilo de vuelta y retorno, en la forma que se hace usualmente en telegrafía.

Séptima. No emplear corrientes que por su naturaleza ó tensión sean peligrosas.

20. El Ayuntamiento se reserva el derecho de inspeccionar por sí y mediante delegado la red de cables, instalaciones municipales, fábrica productora y demás dependencias y aparatos, nombrando para ello á la persona que tenga por conveniente, sin que por tal inspección se asuman responsabilidades de clase alguna, que quedan íntegras al contratista por las faltas, perjuicios ó accidentes que puedan producirse.

21. Las faltas que se noten en el servicio del alumbrado se clasificarán de graves ó leves, según su importancia, y en ambos casos serán corregidas por el Sr. Alcalde, que resolverá, imponiendo multas ó condonándolas, previa apreciación de la falta por persona perita que dicha Autoridad nombrará. Exceptuándose los casos de fuerza mayor, en los cuales, si bien se exime de responsabilidad al contratista, queda obligado éste á practicar las reparaciones necesarias para que el servicio de luz eléctrica quede normalizado y funcionando de nuevo dentro de un plazo prudencial fijado por la Alcaldía, oyendo informe de persona perita que la misma designe para dictaminar respecto á la importancia de la avería y tiempo que su reparación exija.

22. Se reputan como faltas leves la carencia de limpieza de farolas, palomillas ó lámparas; la extinción de un número de éstas menor de la décima parte; la falta de uniformidad ó la presencia de oscilaciones; la producción de una luz que no sea completamente clara, así como el retraso en la reparación de desperfectos. Estas faltas se castigarán, según su importancia, con multas de 5 á 25 pesetas cada día.

23. Se consideran faltas graves la extinción de más de la décima parte de las luces y la suspensión del alumbrado eléctrico por más de ocho días consecutivos, aunque se sustituya con el de petróleo. Estas faltas serán corregidas con multas de 50 á 500 pesetas cada día.

24. Si por un accidente cualquiera no funcionara el alumbrado eléctrico, se hará uso por el contratista del sistema actual de alumbrado público, siendo de su cuenta el pago de petróleo, torcidas, tubos y demás material necesario, así como el personal que se invierta en el encendido y apagado de luces.

25. A los efectos de la condición anterior, quedará en igual forma que hoy está todo el material de alumbrado público, que será entregado al contratista bajo inventario, para que lo conserve de su cuenta, obligándose á devolverlo en igual forma y estado cuando termine el presente contrato.

26. Queda en libertad absoluta el contratista para convenir con los particulares el alumbrado interior de sus casas y

establecimientos, recibiendo íntegro su importe y utilizando la red de cables y demás aparatos del servicio público, siempre que con ello no perjudique á las buenas condiciones de éste.

27. El contratista cuidará de tener siempre limpios los faroles actuales, pintando éstos y las palomillas cuando sea necesario, á juicio del Ayuntamiento, teniendo del mismo modo preparados los aparatos de petróleo, á fin de encenderlos inmediatamente si una extinción total ó parcial de las lámparas eléctricas lo exigiere.

28. En la central deberá existir un cuadro de distribución con aparato completo de la conmutación, intervención, indicación y regulación, para apreciar en todo momento la situación general del servicio.

Económicas.

1.^a La subasta será doble y simultánea, debiendo tener lugar en Madrid, bajo la presidencia del funcionario que se designe, y en esta ciudad ante el Sr. Alcalde, Comisión de Ornato, y con asistencia de un Notario público, celebrándose el día, hora y en el sitio que se hará constar en el necesario anuncio, con observancia en dicho acto de los preceptos contenidos en el art. 16 y demás aplicable al caso del Real decreto de 4 de Enero de 1883 sobre contratación de servicios públicos.

2.^a Para tomar parte en la subasta se hace preciso consignar previamente en la Caja de este Municipio, en la general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales, la cantidad de 2.500 pesetas, bien en metálico ó en valores públicos, admisibles en estos últimos por el precio de cotización oficial del día en que se constituyan. Dicho depósito se elevará hasta 5.000 pesetas por el que resulte contratista, como fianza definitiva, que deberá constituir en las propias Cajas, ó iguales valores dentro de los diez días siguientes al en que se le notifique la adjudicación del servicio. Las 2.500 pesetas del depósito previo quedarán perdidas, y en beneficio del Municipio, si el rematante no constituye la fianza definitiva, y el importe de ésta correrá el mismo riesgo, teniendo idéntico destino y declarándose rescindido el contrato si el rematante no presentase el proyecto de instalación ó no diese por terminadas las obras en los plazos señalados. La fianza definitiva será devuelta al contratista á los tres meses de funcionar con regularidad el alumbrado eléctrico.

3.^a Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, redactados en castellano y escritas en papel sellado de la clase duodécima, con sujeción al modelo que se inserta al final, expresándose en letra las cantidades, y especificando con precisión y claridad las mejoras que ofrezca introducir el proponente, dentro siempre del pliego de condiciones.

4.^a Se tendrá por no presentada toda proposición que no acompañe la cédula personal del proponente y el resguardo de haber constituido el depósito previo. Tampoco será admitida la que contenga cláusulas condicionales, ni la en que la cantidad fuese mayor que el tipo señalado para la subasta.

5.^a En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales, más ventajosas que las restantes, se estará para resolverlo á lo dispuesto en el art. 18 del citado Real decreto.

6.^a No podrán ser admitidos como licitadores los que se hallen comprendidos en cualquiera de los casos del art. 11 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

7.^a Se entiende por adjudicación definitiva, para todos los efectos legales, la que haga el Ayuntamiento al aprobar el remate.

8.^a El pago de la cantidad en que se adjudique el servicio se hará por trimestres vencidos, respondiendo el importe de éstos á las multas que la Alcaldía imponga al contratista por faltas en el servicio.

9.^a El rematante se somete á la jurisdicción de los Tribunales del domicilio de la Corporación contratante que sean competentes para conocer en todos los efectos de este contrato. Si se suscitara cualquiera duda ó dificultad sobre el mismo, se someterá ésta al juicio de amigables compondores inteligentes en la materia, en la forma que determina para estos casos la ley de Enjuiciamiento civil.

10. El presente contrato se elevará á escritura pública tan pronto se constituya en depósito la fianza definitiva.

11. El rematante podrá traspasar en legal forma el presente contrato en cualquiera época á la persona ó Sociedad que estime conveniente, siempre que ésta se comprometa á cumplir las obligaciones estipuladas, y sea aceptada previamente por el Ayuntamiento.

12. El presente contrato se hace á riesgo y ventura de ambas partes, las cuales no podrán pedir en ningún tiempo reforma de condiciones, baja ni aumento en el tipo de remate, ni indemnización de clase alguna, sea cualquiera la causa ó causas que aleguen.

13. Sólo el Ayuntamiento podrá intentar la revisión del contrato y esto fundado exclusivamente en cualquiera de las siguientes causas:

Primera. En que durante el transcurso de un año ocurran en el alumbrado diez faltas de las clasificadas como graves.

Segunda. El negarse el contratista á establecer el número de lámparas que el Ayuntamiento le exija, con arreglo á las condiciones 9.^a y 12 de las facultativas.

Tercera. El negarse asimismo á introducir las mejoras y perfecciones que se alcancen en esta clase de alumbrados.

14. Cuando se acuerde y declare la rescisión, queda prohibido al contratista reclamar indemnización de perjuicios de clase alguna, y obligado por el contrario á resarcir al Municipio los que se le ocasionasen.

15. De los perjuicios á que hace referencia la condición anterior, responderán en primer término las sumas devengadas hasta el día de la rescisión, y si éstas no fueran bastantes, el valor de la fábrica, aparatos, máquinas y demás material de la instalación.

16. Son de cuenta del contratista los gastos que ocasione la subasta simultánea, escritura de fianza, papel sellado, derechos de toda clase que se devenguen, inserción de anuncios y pliegos de condiciones en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, así como las contribuciones que se le impongan, bien como contratista de servicios públicos, dueño de fábrica de electricidad ó cualquiera otra.

17. Forman parte integrante de este pliego las disposiciones á él aplicables del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Modelo de proposición.

D., vecino de, enterado del anuncio y condiciones publicadas para contratar la instalación y suministro del alumbrado público por medio de la electricidad en la ciudad de Almodóvar del Campo, se comprometo á tomar á su cargo

este servicio por la cantidad de (en letra) pesetas anuales, sometiéndose en un todo á las referidas condiciones.

(Fecha y firma.)

Almodóvar del Campo á 13 de Enero de 1899.—El Alcalde, Leopoldo P. Serrano.—El Secretario, Alfredo García.

—S

Alcaldía constitucional de Arteijo.

Vacante, por terminación de contrato, la plaza de Médico titular de este distrito, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, sujeto á los descuentos que prescriben las disposiciones del Gobierno, para la asistencia gratuita de 300 familias pobres, por acuerdo de la Junta municipal se procede á la provisión de dicha plaza por el término de dos años, y se anuncia al público á fin de que los Doctores ó Licenciados en Medicina que aspiren á la citada plaza puedan presentar sus solicitudes ante esta Alcaldía, durante el término de los treinta días siguientes al de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Arteijo 22 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Jerónimo Fernández.

X—1764

Alcaldía Constitucional de Valdepeñas.

D. Luis Caminero y Redecilla, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber que la Junta municipal de mi presidencia, en sesión extraordinaria del 21 del actual, acordó el arriendo á venta libre y en conjunto de los derechos y recargos sobre las especies gravadas con el impuesto de consumos correspondiente á esta ciudad y su término, por espacio de tres años, que empezarán á contarse en 1.^o de Julio próximo y terminarán en 30 de Junio de 1902, ó sea por el de los tres ejercicios económicos próximos venideros, bajo el tipo de 893.582 pesetas con 79 céntimos, que importan los derechos y recargos de las especies según detalle siguiente:

	Pesetas.
Impuesto de consumos	124.000
Cupo del Tesoro.....	124.000
Recargo del 100 por 100 para el Municipio....	11.553
Idem de aguardientes, alcohol y licores...	11.553
Cupo del Tesoro.....	11.553
Recargo del 100 por 100 para el Municipio....	7.702
Idem de sal.....	7.702
Cupo para el Tesoro á razón de 0'50 pesetas por habitante.....	7.702
Total.....	278.808
Recargo transitorio del 10 por 100.....	14.325'50
3 por 100 de premio de cobranza y conducción de caudales.....	4.727'43
Total.....	297.860'93
IMPORTE TOTAL DE TRES AÑOS.....	893.582'79

La subasta se celebrará en el salón de sesiones de la Casa Consistorial el día 21 de Mayo próximo, de once á doce de su mañana, en un solo remate, ante el Sr. Alcalde y comisión del Ayuntamiento, con asistencia de Notario, y se verificará por el sistema de pujas á la llana, con estricta sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Para tomar parte en la subasta los licitadores presentarán su cédula personal del actual ejercicio y la carta de pago que acredite haber consignado en las cajas del Tesoro, ó en la de este Ayuntamiento, la cantidad de 14.893 pesetas con 4 céntimos, equivalentes al 5 por 100 del importe de una anualidad, como garantía necesaria para hacer postura.

La fianza que debe prestar el rematante será en metálico, valores públicos ó fincas libres de toda carga y gravamen, á satisfacción del Ayuntamiento, siendo preferidas las dos primeras, y ascenderá á la suma de 74.465 pesetas 23 céntimos, importe de la cuarta parte del cupo anual.

Lo que se hace público invitando licitadores.

Valdepeñas 27 de Marzo de 1899.—Luis Caminero.

—S

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia

ATECA

D. Felipe Rey y Gutiérrez, Juez instrucción de la villa de Ateca y su partido.

En virtud de la presente ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca de las ropas, de las cuales se pone nota á continuación, que fueron robadas en la noche del 2 al 3 del actual al vecino de Torrijo D. Julián Arquedas García de la tienda comercio donde se encontraban, y caso de ser habidas, las pongan á mi disposición con la persona en cuyo poder se encuentren si no justifica su legítima procedencia y adquisición.

Dada en Ateca á 12 de Marzo de 1899.—Felipe Rey.—De orden de S. S., Juan Manuel Gil.

Ropas robadas.

Una pieza de lana negra.
Otra ídem id. de color.
Un retal ídem inferior.
Ocho ó diez piezas franela.
Dos fuentes de porcelana.
Un duro en plata y 2 ó 3 en calderilla.
Dos atados de cortinillas.
Tres ó cuatro docenas carretes de hilo.
Veinte boinas.
Una pieza de tela colchón.
Dos ídem calzoncillos azules, ó sea de tela.
Dos á costurera.
Una ídem retor moreno.
Una pieza grande de hilo del 300.
Una ídem costurera marca O. E.

- Cuatro ó seis pescadas de congrio.
- Una pieza inglesina blanca.
- Dos ídem retor teñido.
- Cuatro ídem tela pantalón.
- Un retal colchón.
- Ocho ó diez trozos cortinón cuadrado.
- Diez ó doce retales lana de diferentes colores.
- Ocho ó diez fajas.
- Dos ó tres paquetes algodón.
- Tres docenas pañuelos de la cabeza, percal.
- Una docena ídem del cuello, inferior malos.
- Tres ó cuatro ídem hombre, de bolsillo.
- Una docena ídem, inferiores.
- Una pieza retor 26 pulgadas.
- Dos ídem tela de corsés, encarnada y verde mar.
- Un retal ídem íd. inferior.
- Una pieza satén negro.
- Otra ídem lana negra con labor.
- Una mantelería de damasco.
- Dos rollos de cremolina.
- Dos docenas de servilletas.
- Dos ó tres manteles de hilo.
- Una pieza de escocesa de más de 76 pulgadas de ancho.
- Otra ídem mejor.
- Un retal ídem.
- Dos ó tres piezas retal blanco y moreno.
- Un retal ídem.
- Cuatro piezas cretona sencilla.
- Un tapabocas; el que usaba el robado.
- Una faja encarnada de lana.
- Dos piezas de cretona negra.
- Cuatro ó seis piezas hiladillo y veta pobre. J—1889

CERVERA DE RÍO PISUERGA

El Sr. D. José Mosquera Montes, Juez de primera instancia de esta villa de Cervera de Río Pisuerga y su partido, en los autos civiles de juicio ordinario de mayor cuantía que en este Juzgado se tramitan á instancia del Procurador D. Julián Cuadrado Lerones, en nombre y con poder de Doña Emilia Ana Osorio de Lamadrid y su esposo D. Fernando Torres y Almunia, y de Doña María Dolores Arévalo y Bayón, viuda, representante de su hijo menor de edad D. Mariano Osorio Arévalo, vecinos respectivamente de Osorno y Saldaña, en esta provincia de Palencia, contra Doña Celima Almirante González Ramírez, cuyo último domicilio conocido lo fué en Astudillo, de esta dicha provincia, y hoy en ignorado paradero, sobre reclamación de rentas y pensiones de un censo con que se halla gravada una casa que, como de la propiedad de los demandantes, se halla situada en el casco de esta villa de Cervera, á escrito de demanda presentado por dicho Procurador Cuadrado, en providencia 14 de Diciembre del año último, acordó conferir traslado de dicha demanda de mayor cuantía, con emplazamiento á la demandada Doña Celima Almirante González Ramírez, para que dentro de nueve días improrrogables comparezca en los autos, personándose en forma, para lo que se libró el oportuno exhorto al Juzgado de primera instancia de Astudillo, como último domicilio de la demandada; y como de su diligencia aparezca que la misma se halla en ignorado paradero, á escrito de la representación de los demandantes, en providencia de este día ha acordado que el emplazamiento interesado á la demandada Doña Celima Almirante González Ramírez se practique por medio de la oportuna cédula, prevenida en el art. 269 de la ley de Enjuiciamiento civil, que se insertará en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, y se fijará en la tabla de anuncios del Juzgado.

Y con el fin de que el emplazamiento acordado á la demandada Doña Celima Almirante González Ramírez tenga lugar, bajo la prevención de que si no compareciere dentro del término expresado le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho, expido la presente, que firmo en Cervera del Río Pisuerga á 10 de Enero de 1899.—El actuario, José Mancebo. X—1762

HARO

D. Félix Martínez Lacuesta, Juez municipal de esta población, ejerciendo accidentalmente el de primera instancia del partido, por indisposición del propietario.

Hago saber que habiendo ocurrido en Briviesca el 9 de Febrero de 1896 el fallecimiento de D. Pedro Mallaina y Gómez, Registrador de la propiedad que fué de este partido, su hija y heredera Doña Dolores Gregoria Mallaina y Fernández de Arellano tiene solicitada la devolución de la fianza que aquél tenía constituida en garantía del desempeño del mencionado cargo, el que ejerció hasta el 20 de Septiembre de 1890; y en obediencia de lo dispuesto en el art. 306 de la ley Hipotecaria, se publica esa solicitud, á fin de que pueda llegar á noticia de cualquiera persona que tenga que deducir alguna acción contra la fianza expresada ó contra los actos del mencionado Registrador, para que pueda verificarlo dentro del término de tres años, á contar desde el 27 de Agosto de 1897, en que se publicaron los primeros edictos en la GACETA y en el Boletín oficial de esta provincia.

Dado en Haro á 28 de Marzo de 1899.—F. M. Lacuesta.—Ante mí, Pedro Balmaseda.

Es conforme con el edicto original, al que me remito. Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo mandado, expido el presente testimonio, que firmo en Haro á 28 de Marzo de 1899.—Ante mí, Pedro Balmaseda. X—1758

IZNALLOZ

En diligencias que se practican en este Juzgado para dar cumplimiento á una orden de la Superioridad, referente á causa seguida contra Antonio Pardo Rodríguez y otro sobre disparo de arma de fuego, el Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de este día, ha acordado se cite por medio de la presente á la testigo Ana Martín Ruiz, cuyo paradero se ignora, para que comparezca ante la Audiencia provincial de Granada el día 14 de Abril próximo, y hora de las once y media de su mañana, á declarar en el acto del juicio oral y público de expresada causa; bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Iznalloz 24 de Marzo de 1899.—El actuario, Licenciado José Ortiz. J—2049

MADRID—AUDIENCIA

En virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte en los autos seguidos á instancia del Banco Hipotecario de España contra la viuda y heredero de D. Pablo Fernández Izquierdo, sobre pago de pesetas, se saca á pública subasta, bajo el tipo siguiente, los inmuebles que á continuación se expresan:

Fincas.

1.ª Una tierra, situada en término municipal de Oropesa, al sitio de la Higuera, de cabida cincuenta y cinco fanegas y cien estadales, equivalentes á veinticinco hectáreas, noventa y dos áreas y setenta

y ocho centiáreas; que linda al Norte con terrenos de los herederos de Ana Moreno; Levante con otros de Manuel Cordero y de varios más; Mediodía con finca de Manuel Cordero, y Poniente con terrenos de Eustaquio Camacho y herederos de Pedro Molina. Sobre la superficie que ocupa esta finca se ha construido un pozo que le suministra un caudal considerable de aguas para la misma, teniendo montada una noria de hierro para la extracción de las aguas. También se ha levantado de nueva planta un edificio para albergue del guarda con habitaciones para cuerdas y almacenes de paja; por último, tiene una plantación dicha finca de treinta y cinco mil vides, de cinco á seis años, y cubierto el resto del terreno de diversos árboles frutales, chopos, pinos, olmos, mimbres y otros árboles, en..... 24.000

2.ª Una tierra en término de Oropesa, de cabida cuarenta y una fanegas y seis estadales, del marco de Toledo, equivalentes á diez y nueve hectáreas, veinticinco áreas y setenta y nueve centiáreas; que linda al Norte con tierra de los herederos de Bernardo Moreno y otros vecinos de Calzada; Este con carril de Montalvo y tierras de herederos de D. Juan Gregorio; Sur con tierra del mismo y otros terrenos de D. Manuel Cordero, y Oeste con viña del Sr. Fernández Izquierdo. En parte de la superficie que ocupa esta tierra y el sitio llamado el Cerro, se halla construida una casa de campo y á la vez bodega, lindando por todos lados con el terreno en donde se encuentra enclavada, ocupando un polígono irregular de diez y ocho metros y cincuenta centímetros de longitud por siete metros y cincuenta centímetros de latitud, ocupando una extensión de ciento sesenta y tres metros cuadrados y compuesta de sótano ó bodega, piso bajo y principal, en..... 12.000

Otra tierra situada en el mismo término municipal de Oropesa, al sitio de Montalvo, de cabida ochenta y cinco fanegas y diez estadales, ó sean cuarenta hectáreas, quince áreas y veintitrés centiáreas; lindante al Norte con el Cordel de Merinas, hoy con un pedazo de terreno segregado de esta finca, y cuya cabida se ha tenido en cuenta para no incluirla en la antes expresada; al Este con tierra de Ildefonso Estrada y ejido de D. Alejo Cerezo; Sur con ejido de D. José Aznar, y Oeste con tierra de los herederos de Marcos Arroyo y Ana Moreno.

Otra tierra en el mismo término de Oropesa, al propio sitio de Montalvo, que es conocida con el nombre de Los Guardas, de haber diez hectáreas y ochenta y nueve áreas, equivalentes á veintitrés fanegas; que linda por Saliente con tierra de D. Pablo Fernández Izquierdo, que es la que precede; por Poniente con la de la testamentaria de Ana Moreno y carril de Montalvo; por Mediodía con la de la testamentaria de Marcos Ramos, y Norte con pedazo de tierra del Cristo de la Corchuela. Las dos tierras últimamente descritas, que se hallan agrupadas y forman una sola, en..... 4.000

Otra tierra denominada Los Pradillos, en término de Calzada de Oropesa, formada con la reunión ó agrupación de tres parcelas, de cabida en junto diez y siete fanegas y cuatro celemines, ó sean ocho hectáreas, catorce áreas y sesenta y cuatro centiáreas; lindando por Norte D. Justo Fernández Izquierdo, Sr. Larreta y memorias de Vázquez; camino de Pozonuevo en medio, Portera del Malagón; al Sur huerta de Timoteo Vega, olivar de Dionisio Fernández y tierras del señor Larreta y otros; al Este olivar de los señores de la Llave, camino de Pozonuevo en parte, y al Oeste tierra de D. Jacinto Urdiales y otros.

Los tres predios que constituyen esta finca son, á saber:

Una tierra en dicho término de Calzada de Oropesa, llamada Pradillos: lindante por el Norte con tierra de Larreta; Este con camino de la estación; Sur con otras de la memoria de Vázquez, y Oeste con camino de Pozonuevo, de haber nueve fanegas y seis celemines, equivalentes á cuatro hectáreas, cuarenta y seis áreas y sesenta y tres metros cuadrados, de primera clase, teniendo dos caminos, que la cruzan, de servidumbre particular.

Otra tierra en el mismo término, denominada también Pradillos: que linda por Norte con tierra de los herederos de Fabián Fernández Izquierdo; Este con el olivar de los Claves; Sur con tierra de la memoria de Vázquez; Oeste con camino de la estación, de haber cinco fanegas y cuatro celemines, ó sean dos hectáreas, cincuenta áreas y cincuenta y seis metros cuadrados, de primera clase.

Otra tierra en igual término, titulada asimismo Pradillos: lindante por Norte con tierras de Larreta y otros; Este con camino de Pozonuevo; Sur con otras de la memoria de Vázquez, y Oeste con la de D. Andrés Gregorio, de haber dos fanegas y seis celemines, ó sea una hectárea, diez y siete áreas y cuarenta y cinco metros cuadrados, de primera clase; la cruza la carretera de Badajoz, dejando una pequeña porción á la izquierda, en..... 6.000

Total..... 46.000

Para la subasta de los expresados inmuebles, que tendrá lugar simultáneamente en el Juzgado de Puente del Arzobispo y en el de este distrito de la Audiencia de esta capital, sito en la casa núm. 1 de la calle del General Castaños, se ha señalado el día 29 del próximo mes de Abril, á las dos de su tarde; y se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del precio que sirve de tipo para la enajenación; que los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor indicado, sin cuyo requisito no serán admitidos; que se les devolverán las consignaciones á sus respectivos dueños acto seguido del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, que se reservará en depósito como garantía de la obligación, y en su caso como parte del precio de la venta, que si se hicieran posturas iguales en dichos dos Juzgados, se abrirá nueva licitación en el de esta Corte entre los dos rematantes; que la consignación del precio debe hacerse á los ocho días siguientes al de la aprobación del remate; que los títulos de propiedad, suplidos por certificaciones del Registro de la propiedad, quedan de manifiesto en Escribanía, y los licitadores deberán conformarse con ellos, sin tener derecho á exigir ningunos otros.

Madrid 16 de Marzo de 1899.—V.º B.º=Gullón.—El Escribano, P. H. del Licenciado Lozano, Julio del Campo. X—1760

Pesetas.

NOTICIAS OFICIALES

Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.

El Consejo de administración de esta Compañía informa á los señores portadores de obligaciones de la extinguida Compañía de Ciudad Real á Badajoz y de Almorchón á las minas de Belmez, que el pago del cupón núm. 44, vencido en 1.º de Abril próximo, se efectuará desde dicho día, á razón de 12'50 francos.

En París, por los señores de Rothschild hermanos, calle Laffite, núm. 23;

En Bruselas, por el Sr. L. Lambert; y En Madrid, por la Caja de la Compañía, calle del Pacífico, número 4, á razón de 12'50 pesetas.

El reembolso de las 55 obligaciones amortizadas en el sorteo celebrado en París el día 23 del corriente, á saber:

Números 23.321 á 23.330	» 28.121 á 28.125
» 29.151 á 29.160	» 32.601 á 32.610
» 46.301 á 46.310	» 48.601 á 48.610

se satisfará asimismo en las Cajas indicadas desde 1.º de Abril próximo, á razón de 500 pesetas en Madrid y de 500 francos en París y en Bruselas.

Madrid 29 de Marzo de 1899.—El Secretario del Consejo, Manuel de Ojeda. X—1761

Compañía Arrendataria de Tabacos.

Situación en 28 de Febrero de 1899.

ACTIVO	
	Pesetas.
Efectivo.....	9.321.423'65
Tabaco en rama.....	23.593.210'73
Efectos para la fabricación.....	696.299'67
Labores peninsulares, por su valor en venta.....	64.800.213'11
Labores de Ultramar, por su valor en venta.....	149.376'15
Labores de comisos.....	18.248'55
Labores en comisión, por su valor en venta.....	9.922.914'33
Fábricas recibidas del Estado.....	18.650.651'54
Nuevas fábricas y depósitos.....	2.449.081'82
Costo de las labores vendidas.....	34.316.351'18
Gastos generales de administración de tabacos.....	10.417.918'87
Devoluciones por Timbre hechas por el Tesoro público.....	2.239.523'79
Gastos generales de administración del Timbre.....	1.106.358'71
Gastos generales de administración del Giro mutuo.....	91.210'64
Tesoro público, por el anticipo hecho en virtud de la ley de 30 de Agosto de 1896.....	60.000.000
Tesoro público, por entregas á cuenta del canon concertado por el monopolio del tabaco.....	63.333.333'36
Tesoro público, por entregas á cuenta de los productos de la renta del Timbre.....	31.879.031'83
Tesoro público, por entregas á cuenta del premio del Giro mutuo.....	138.715'24
Interés del capital empleado en la explotación del monopolio del tabaco.....	1.318.420'57
Varias cuentas.....	7.303.116'28
Efectos á cobrar.....	32.012.675
Depósitos por fianzas en valores.....	13.428.100
Inmueble de propiedad de la Compañía.....	751.048'50
Muebles y enseres de propiedad de la Compañía.....	353.146'23
	<hr/>
	391.290.369'75

PASIVO	
	Pesetas.
Capital.....	60.000.000
Fondo de reserva:	
Estatutaria.....	2.119.850'45
Especial para quebranto en labores perjudicadas.....	1.360.000
Especial para contingencias en el ejercicio de 1898-99.....	1.465.000
	<hr/>
	4.944.850'45
Seguros contra incendios de primeras materias.....	172.000
Venta de labores.....	112.367.632'81
Otros productos de la renta de Tabacos.....	3.306.650'30
Diferencia entre el valor en venta y el costo de las labores existentes de propiedad de la Compañía.....	43.488.004'40
Los fabricantes, por tabacos para su venta en comisión.....	9.922.914'33
El Tesoro público, por edificios, máquinas y enseres que constituyen las fábricas recibidas del Estado.....	16.345.471'52
Recaudación por la renta del Timbre.....	41.265.292'90
Formalizado por saldos de la correspondencia internacional.....	163.113'33
Participación de la Compañía en las multas impuestas por Timbre.....	32.889'53
Libranzas del Giro mutuo.....	722.527'50
Premio del Giro mutuo.....	316.806'57
Cuentas corrientes.....	1.768.229'73
Efectos á pagar.....	60.019.776'10
Representantes por giros á su cargo.....	13.000.000
Depositantes por fianzas.....	15.944.155'30
Dividendos.....	92.382'99
Ganancias y pérdidas.....	3.967.666'93
Tesoro público, por su participación en los beneficios de la renta de Tabacos en el ejercicio de 1898-99.....	3.450.005'06
	<hr/>
	391.290.369'75

RECAUDACIÓN COMPARADA		
	Tabacos.	Timbre.
Recaudado hasta 28 de Febrero de 1899.....	112.367.632'81	32.809.037'97
Idem íd. íd. de 1898.....	106.788.481'46	33.670.918'80
	<hr/>	<hr/>
	5.579.151'35	861.880'83

P. el Jefe de Contabilidad, N. A. Colina.—V.º B.º=El Presidente del Consejo de administración, José de Cárdenas. X—1763

Sociedad Planas, Flaquer y Compañía.

Habiéndose extraviado los títulos al portador números 629 á 658, 1.090 á 1.092 y 1.712 á 1.713, de esta Sociedad, se anuncia al público, por segunda vez, que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de tres meses, á contar desde el día en que aparezca este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia; advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, esta Sociedad expedirá los correspondientes duplicados, anulando los primitivos.

Barcelona 15 de Marzo de 1899.—Planas, Flaquer y Compañía. X—1665

Compañía del ferrocarril de Langreo.

Por acuerdo del Consejo se convoca á junta general ordinaria para el día 30 de Abril próximo, á la una de la tarde, en el domicilio social, calle de la Colegiata, núm. 13, principal, siendo la orden del día aprobación de cuentas y balance, fijación del dividendo, aprobación del nuevo sueldo del Gerente, confirmación de la autorización al Consejo sobre construcción de ramales, especial para uno al valle de Santa Bárbara, y nombramiento de Consejeros y de la Comisión inspectora.

Los señores accionistas con derecho de asistencia pueden depositar sus títulos ó resguardos de depósito en esta Dirección y en las oficinas de Gijón hasta el 15 del referido mes de Abril para obtener el correspondiente billete de entrada.

Madrid 28 de Marzo de 1899.—El Secretario, Aurelio Rico. X—1759

Canal de Urgel.

Se convoca á los señores accionistas de esta Compañía para celebrar junta general ordinaria el día 22 de Abril próximo, á las tres y media de la tarde, en las oficinas de la misma, calle Méndez Núñez, 1, primero. Para poder concurrir á la sesión, deberán depositarse en la Caja de la Sociedad diez ó más acciones durante los días laborables comprendidos entre el 1.º y el 12 de Abril próximo, ambos inclusive, de nueve á doce de la mañana. Desde el 13 al 21 estarán de manifiesto en dichas oficinas el balance del ejercicio último y la lista de los señores accionistas con derecho de asistencia.

A los señores obligacionistas se les convoca en el propio local para el día 23 de Abril, á las cuatro de la tarde, con el exclusivo objeto de elegir un Vocal para la Junta de gobierno; y siendo indispensable, para poder concurrir, el depósito previo de 10 obligaciones, serán estos depósitos admitidos en los mismos días y horas fijados para los de los señores accionistas.

Barcelona 27 de Marzo de 1899.—Por el Canal de Urgel, el Director, José Zulueta. X—1725—1

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 29 de Marzo de 1899, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 28, Día 29. Includes sections for Duda perpetua al 4 por 100 interior, Duda perpetua al 4 por 100 exterior, and Duda al 4 por 100 amortizable.

Table with columns: Día 28, Día 29. Lists financial instruments like Billetes hipotecarios de Cuba de 1890, Banco Hipotecario de España, and Acciones del Banco de España.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: Dado, Beneficio, Dado, Beneficio. Lists exchange rates for various Spanish cities like Alcabete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez de la Frontera, León, Lérida, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma de Mallorca, Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, San Sebastián, Santander, Sta. Cruz Tenerife, Santiago, Segovia, Sevilla, Soría, Tarragona, Talavera la Reina, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

Paris 28 de Marzo de 1899.

Table listing exchange rates for various foreign currencies and bonds, including Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, Fondos españoles, and Fondos franceses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 00'00. París, á la vista, beneficio, 21'10-20'75.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 29 de Marzo de 1899.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 mañana, 9 mañana, 12 del día, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche, and various temperature and wind measurements.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 29 de Marzo de 1899.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists weather conditions for various locations like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Orense, Vigo, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Málaga, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soría, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, Paris, Gris-Nez, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpignan, Sticé, Niza, Roma, Liorna, Palermo, Cagliari.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer no llovió en ninguna provincia.

ANUNCIOS

Guía oficial de España para el año de 1899.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS, Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem, En rústica.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

CENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE LA Península é Islas adyacentes. Edición oficial.—Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID á PESETA cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

JUEVES SANTO